UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE AMPARO POR FALTA DE MATERIA

SELVIN ORLANDO GARCÍA GARCÍA

GUATEMALA, JUNIO 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDÍCAS Y SOCIALES

LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE AMPARO POR FALTA DE MATERIA

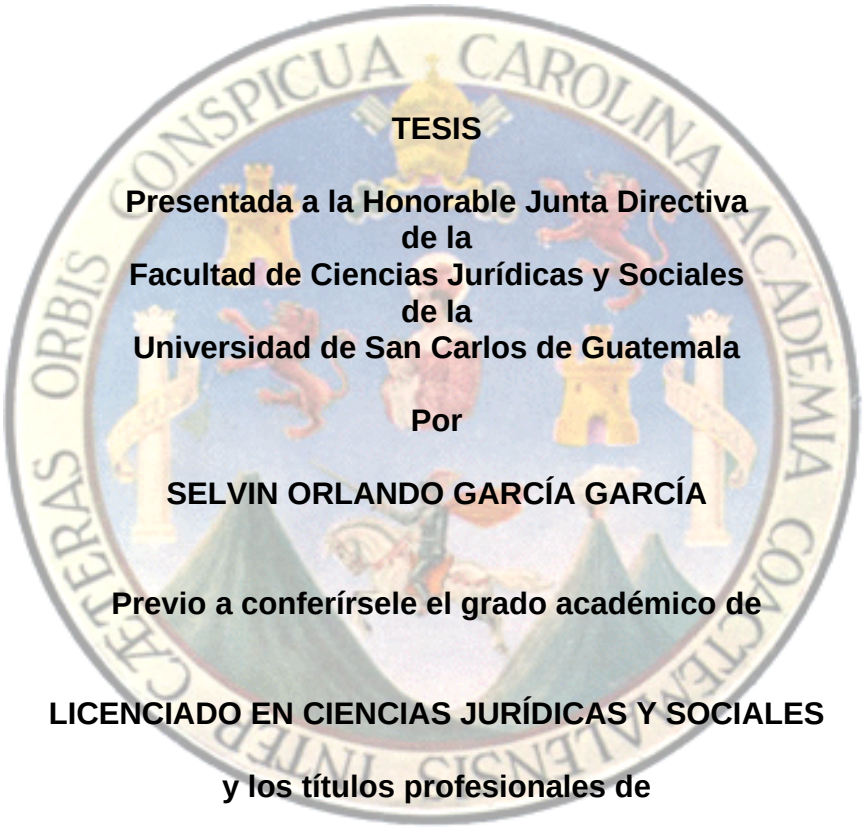

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SELVIN ORLANDO GARCÍA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2008

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretaria:	Licda. Rosa María De León Cano

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón
Vocal:	Licda. Ángela Aída Solares Fernández
Secretario:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

ÍNDICE

Pág.

Introducción……. i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y definición de Amparo……. 1
   1.1 Aspectos preliminares sobre del Amparo……. 1
   1.2 Antecedentes históricos…….. 2
   1.3 Acepciones del Amparo……. 5
      1.3.1 Definición de acción……. 5
      1.3.2 Definición de recurso……. 7
      1.3.4 Definición de proceso……. 8
      1.3.5 Definición de juicio……. 10
      1.3.6 Definición de Amparo……. 12
      1.3.7 Naturaleza jurídica……. 14

CAPÍTULO II

2. Principios del Amparo……. 17
   2.1 Principios que rigen la interposición del proceso de Amparo……. 17
      2.1.1 Principio de definitividad…….. 17
      2.1.2 Principio de temporalidad……. 18
      2.1.3 Principio de la iniciativa o instancia de parte……. 19
      2.1.4 Principio de la existencia del agravio personal y directo…….. 21
      2.1.5 Principio del Amparo como un derecho de petición…….. 23
      2.1.6 Principio de la prosecución judicial del Amparo……. 24
      2.1.7 Principio del Amparo como un proceso concentrado de anulación. 25
      2.1.7 Principio de la naturaleza sui géneris de las partes del Amparo….. 26

Pág.

2.1.8 Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento de Amparo…… 30
2.1.9 Principio de la limitación de pruebas…… 31
2.1.10 Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia…… 32
2.1.11 Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia…… 33

CAPÍTULO III

3. El amparo en el ordenamiento jurídico de Guatemala…… 35
3.1 El amparo en el derecho guatemalteco…….. 35
3.1.1 Procedencia del Amparo……. 36
3.1.2 Improcedencia del Amparo……. 42
3.1.3 Competencia de los tribunales de Amparo…… 43
3.1.3.1 Competencia de la Corte de Constitucionalidad…….. 45
3.1.3.2 Competencia de la Corte Suprema de Justicia…… 47
3.1.3.3 Competencia de la Corte de Apelaciones…….. 50
3.1.3.4 Competencia de los Juzgado de Primera Instancia…….. 52
3.1.3.5 Atracción procesal……. 52

CAPÍTULO IV

4. Presupuestos de viabilidad, procedimiento y resolución definitiva del Amparo… 55
4.1 Presupuestos de viabilidad……. 55
4.1.1 Temporalidad……. 55
4.1.1 Definitividad…….. 59
4.1.3 Legitimación procesal……. 64
4.2 Trámite del proceso de Amparo……. 68
4.2.1 Presentación de la demanda de Amparo……. 68
4.2.2 Primera resolución……. 70

Pág.

4.2.3 Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado…… 71
4.2.4 Primera audiencia…… 72
4.2.5 Período probatorio…… 72
4.2.6 Segunda audiencia…….. 73
4.2.7 Sentencia de Amparo…… 73

CAPÍTULO V

5. Falta de materia que resolver en el Amparo, ventajas y desventajas en su resolución, y propuesta para solución al problema……. 75
5.1 Definición de falta de materia del Amparo…….. 75
5.2 Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a la suspensión del proceso de Amparo por falta de materia, análisis……. 75
5.3 Consecuencias positivas y negativas en la resolución del Amparo por falta de materia…….. 81
5.3.1 Consecuencias positivas de la suspensión del Amparo por falta de materia……. 81
5.3.2 Consecuencias negativas de la terminación en sentencia del Amparo por falta de materia……. 83
5.4 Propuestas para la solución al problema……. 85

CONCLUSIONES…….. 87
RECOMENDACIONES…… 89
BIBLIOGRAFÍA…… 91

INTRODUCCIÓN

En el medio forense guatemalteco se ha establecido que el Amparo garantiza la protección de derechos fundamentales de la persona frente al poder público y otras entidades de las reguladas en el Artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el entendido de que es factible hacer uso de esta garantía constitucional en caso de concurrir los presupuestos de pérdida del ejercicio de tales derechos o se sufra amenaza en cuanto a la pérdida de éstos; lamentablemente, esta protección constitucional ha sido utilizada en muchas ocasiones como un medio retardatorio de los procesos en el ámbito judicial, así también para retardar la ejecución del acto reclamado en lo que concierne a otros sujetos pasivos del amparo.

La presente investigación tiene como objeto establecer la posibilidad que el proceso de Amparo pueda suspenderse en los casos en que quede sin materia sobre la cual resolver, ya que, por la naturaleza especial y extraordinaria del Amparo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no regula caso alguno por el que pueda suspenderse el trámite de este proceso constitucional; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, en su función de tribunal superior en esta materia, ha sentado doctrina legal, en algunos casos, y por medio de Acuerdo, para otros, ha facultado a los tribunales de Amparo para que puedan suspender dichos procesos cuando la acción constitucional no cumple con presupuestos esenciales para su viabilidad, como en los casos de definitividad, temporalidad, legitimación procesal (activa y/o pasiva) y desistimiento tácito.

Respecto a la falta de materia, la Corte de Constitucionalidad no se ha pronunciado a favor de la suspensión del proceso cuando el Amparo ha quedado en esta condición, sino por el contrario, ha fallado considerando que no procede la suspensión del Amparo cuando éste queda sin materia sobre la cual resolver.

Por el hecho de que en la práctica, en varios procesos durante su trámite, el acto reclamado ha dejado de existir o ha dejado de generar la amenaza de violaciones a los

derechos invocados, se considera que debe ser factible la suspensión del proceso, pues ya no tiene objeto continuar con el trámite del mismo, y por ese motivo, en este trabajo exponemos las razones jurídico-doctrinarias constitucionales y procesales coadyuvantes para provocar una reforma, en cuanto a este aspecto, a la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, o en su caso, el cambio de criterio de la Corte de Constitucionalidad para que sea viable la suspensión del trámite del proceso de Amparo por falta de materia, cuyas conclusiones a las que arribamos son idóneas en cuanto a la solución al problema planteado y desarrollado.

El contenido de esta tesis se desarrolla en cinco capítulos; en el primero se hace referencia a los antecedentes históricos del Amparo y la definición de éste, con el objeto de tener conocimiento de su origen y de su naturaleza jurídica.

En el segundo capítulo se desarrollan los principios del Amparo, considerados como base para establecer su planteamiento, trámite y resolución.

En el tercer capítulo se encuadra el Amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco, incluyendo la competencia distribuida para su conocimiento.

En el cuarto capítulo se explican los presupuestos de viabilidad del Amparo, en el que se hace una interrelación con algunos de sus principios, que sin el cumplimiento de éstos no prospera su planteamiento. Así también contiene su procedimiento y resolución definitiva.

En el capítulo quinto, se expone el tema medular de esta investigación, la falta de materia que resolver en el Amparo, en qué consiste esta circunstancia procesal, las ventajas en su resolución y la propuesta para la solución a este problema.

Para la elaboración de esta investigación, se han aplicado los siguientes métodos: analítico, para partir de lo general hacia lo particular; sintético, para sistematizar la

información; inductivo y deductivo, para analizar casos particulares y extraer conclusiones.

Así también se aplicaron técnicas bibliográficas y legislativas para la obtención de conocimientos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y definición de Amparo

1.1 Aspectos preliminares sobre el Amparo

De manera que las interrelaciones de las personas se han ido desarrollando, los derechos y obligaciones de éstas también se han ampliando, circunstancia que ha sido relevante para que el derecho se fortalezca y extienda sus alcances, tanto en forma coercitiva para exigir el cumplimiento de obligaciones, como en forma garantista para tutelar el goce y ejercicio de derechos.

En Guatemala la Constitución Política de la República provee los medios, instrumentos e instituciones destinados a asegurar el respeto, efectividad del goce y exigibilidad de los derechos de las personas individuales consagrados en la misma, a través de las llamadas garantías constitucionales, las que se encuentran reguladas en el Título VI de la Carta Magna, constituyen un bastión muy importante para el irrestricto respeto a los derechos humanos y contribuyen al fortalecimiento del estado de derecho. Dichas garantías son la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; la inconstitucionalidad de leyes, de carácter general y en casos concretos, como garantía de la supremacía constitucional; y el Amparo, como garantía contra la arbitrariedad, siendo esta última institución el tema especial de la presente investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265 regula que “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente, que cobró vigencia el 14 de enero de 1986, en su condición de cuerpo de normas fundamentales, desarrolla todo lo relativo a la justicia constitucional en lo que respecta al Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las Leyes, tanto a nivel general como en casos concretos, en cuanto a la última institución mencionada.

1.2 Antecedentes históricos

El origen del Amparo deriva primeramente de la institución llamada HÁBEAS CORPUS, la cual fue creada por el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, en el año 1215, por imposición de los señores prelados, su objetivo era amparar a las personas contra la violación de sus derechos y ésta comprendía garantías de carácter personal y patrimonial. Posteriormente, en 1679 se emitió la Ley de Hábeas Corpus con el propósito de garantizar la efectividad del principio de libertad individual, la que fue ampliada en 1816, con el objeto de garantizar a los ciudadanos la libertad individual y poner a su alcance un medio eficaz de obtener el amparo inmediatamente cuando sus derechos fundamentales fueran violados.

Con esta institución, hábeas corpus, se pretendía garantizar no sólo la libertad individual de la persona sino también la corporal, tomando en cuenta que en esa época la misma era parte de la inviolabilidad del domicilio como única libertad o derecho individual reconocido.

En lo que se refiere a Guatemala, el primer antecedente del Amparo, respecto a su legislación, fue contemplada en la Ley Constitucional de 1839, donde se regularon en forma confusa las garantías constitucionales y no se establecieron mecanismos adecuados para que éstas, en función de protectoras de derechos individuales fundamentales, fueran eficaces y dada su ineficacia, produjo como consecuencia que fueran casi nulas.

En 1885 se produjo la reforma Constitucional, en la que se introdujo figuras que constituyeron una base real para el Amparo, tales como la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios públicos en el ejercicio de su conducta oficial.

Al pretenderse la reconstrucción de la Federación Centroamericana, en 1898, se suscribió el Tratado de La Unión Centroamericana, en el que se estableció el derecho a pedir y obtener protección contra cualquier autoridad o individuo que conculcara los derechos individuales fundamentales reconocidos en la Constitución.

Con la dimisión del presidente Manuel Estrada Cabrera, en 1920, se reformó la Constitución y se crearon mecanismos de garantía para proteger de manera más efectiva los derechos individuales del hombre, habiéndose instituido la Exhibición Personal, lo que produjo en forma más precisa una estructuración formal del Amparo, a tal grado que se estableció que una Ley Constitucional anexa, desarrollaría tal garantía, aunque la misma nunca llegara a promulgarse.

La Constitución Federal fue promulgada en 1921, en la que se regularon normas contra la violación de garantías constitucionales, como el Amparo. Se creó la ley reguladora de la materia en la que se estableció el derecho que tiene toda persona de pedir Amparo, entre otros casos, para que se le mantenga o restituya en el goce de las garantías que la Constitución establecía; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o sufriera gravámenes indebidos.

En la Constitución de 1945 se establecieron y desarrollaron en mejor forma los principios fundamentales del Amparo, y es aquí cuando surge la inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas disminuyan, restrinjan o tergiversen las normas constitucionales.

La Asamblea Nacional Constituyente, en 1948 promulgó la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear normas que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, derechos del hombre y normas fundamentales. Esta Ley representó un avance en el desarrollo y evolución de la institución del Amparo en Guatemala, ya que su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo los actos del Estado sino también de las entidades privadas de naturaleza civil como: asociaciones, sindicatos, sociedades, etcétera.

En la Constitución de 1956, en el Título de los Derechos Humanos, se designó un capítulo especial denominado AMPARO, cuya función principal era proteger las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos que la Constitución establecía.

En la Constitución de 1965 se le confirió al Amparo la función protectora de los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, derivados de actos de los Organismos del Estado, así también contra actos de particulares y como un medio de control de la constitucionalidad de las leyes en casos concretos.

En el año de 1985 se promulgó nuestra actual Constitución, la que en su estructura contempla: en su parte dogmática, las garantías individuales y sociales; en la orgánica, la estructura y organización del Estado, así como de los órganos y entidades que lo conforman; y en la práctica, las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, en la cual se encuentra regulado el Amparo, el que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; además establece que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procede siempre que los actos, resoluciones o disposiciones de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

1.3 Acepciones del Amparo

En el ámbito jurídico y doctrinario se discute sobre la esencia conceptual del Amparo, respecto a la interrogante si esta garantía constitucional puede considerarse como acción, recurso, proceso o juicio.

Debido a que no existe uniformidad en su denominación, es importante hacer referencia a cada uno de estos elementos conceptuales, como sigue:

1.3.1 Definición de acción

Uno de los conceptos más comunes con lo que se trata de equiparar al Amparo, es con la atribución que éste es una acción; sin embargo, para establecer si el Amparo constituye o no una acción, se citan las siguientes definiciones doctrinarias de la acción:

"(…) la acción es un derecho potestativo que obra como condición para la actuación de la voluntad de la ley, a través de los órganos jurisdiccionales del Estado".[1]

"(…) es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho".[2]

"(…) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". "Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna el carácter público. Mediante la acción se realiza la jurisdicción, vale decir se realiza efectivamente el derecho."[3]

---

[1] Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil,** pág. 49.
[2] **Ibid.** pág. 44.
[3] Couture, J., Eduardo, **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 57.

"(…) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho a acudir a los órganos de la jurisdicción, para reclamarles la solución de un conflicto de intereses, independientemente de la existencia o inexistencia del derecho que se pretende en juicio".[4]

De las definiciones citadas, se pueden extraer las siguientes características esenciales de la acción:

- Surge en el ámbito jurídico derivada de la existencia de un derecho susceptible de hacer valer o defender ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad administrativa competente.

- Radica en un derecho potestativo de quien desea hacer uso del órgano jurisdiccional o en su caso de la autoridad administrativa.

Unificando los criterios incluidos en las definiciones citadas, considero que acción es el derecho que le asiste a la persona para acudir ante el órgano jurisdiccional u otra autoridad que corresponda, poniendo en movimiento a éste para dirimir y obtener solución de la controversia legal que estima le afecta.

De lo indicado se infiere que el concepto acción resulta insuficiente para encuadrarlo en el Amparo, porque sólo se centra en establecer el surgimiento de un derecho a defender y la facultad para promover esa defensa ante los tribunales constitucionales, sin hacer referencia a un ordenamiento jurídico específico que regule su trámite, resolución y ámbito de aplicación, inspirado por sus propios principios.

El concepto Amparo va más allá de los presupuestos proporcionados por la acción, porque además de la existencia de un agravio –considerado así por la parte amparista-,

---

[4] López Larrave, Mario, **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**, pág. 62.

es necesaria la aplicación de normas jurídicas específicas que regulen su trámite, en Guatemala dichas normas jurídicas están contempladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que también recoge los principales principios que inspiran al Amparo, desde luego, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.2 Definición de recurso

En el vulgo jurídico guatemalteco, al Amparo también se le denomina con este concepto; sin embargo, para determinar si tal denominación se encuentra o no conforme a derecho, es importante citar las siguientes definiciones referentes al recurso:

"(…) acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior". [5]

"(…) medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido en dictarlas".[6]

De estas definiciones pueden citarse las siguientes características del recurso:

-Es un acto que forma parte de un proceso.

-Quien lo interpone debe estar legitimado para el efecto, derivado de algún agravio con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa.

---

[5] Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido,** pág. 45.
[6] Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** pág. 644.

-La pretensión de quien hace uso del recurso es que tal resolución sea enderezada conforme a los intereses de éste, ya sea reformándola o anulándola en lo que corresponda a dicha pretensión, por la misma autoridad que la dictó o por otra autoridad superior a ésta.

Por consiguiente, también podemos definir que recurso es el acto dentro de un proceso por el que una persona que resulta agraviada con la emisión de una resolución, ya sea judicial o administrativa, con legitimación para el efecto, acude ante el mismo órgano o autoridad que la dictó o ante el superior jerárquico, solicitando se reforme o revoque dicha resolución, atendiendo a la pretensión invocada.

Aunque en nuestro medio –como ya se indicó- la idea más generalizada de considerar al Amparo es como un recurso, esta nominación no es apropiada, puesto que éste –el recurso- es un medio de impugnación que requiere de un procedimiento anterior y puede ser resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución o bien por un superior jerárquico. Este efecto procesal no sucede en el caso del Amparo, ya que con éste se persigue que el tribunal constitucional deje sin efecto el acto reclamado y restablezca al postulante el derecho conculcado, mediante un procedimiento propio, ya que si bien lo impugnado por esta vía constitucional puede surgir de un procedimiento o acto anterior, tal impugnación no debe tramitarse ni resolverse dentro del mismo procedimiento que lo originó, sino por medio de un procedimiento propio, regido por su ley especial, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de rango constitucional, la que prevé que se puede aplicar supletoriamente otras leyes de carácter común interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

1.3.4 Definición de proceso

Este otro término también se pretende adjudicar a la definición de Amparo, pero, previamente se debe definir qué es proceso, de la siguiente manera:

“Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal.”[7]

“(…) es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.[8]

“(…) serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos”.[9]

De estas definiciones, pueden citarse las características siguientes:

- Los actos son sucesivos, inalterables en su orden, cuya coordinación depende de la ley.

- Las actuaciones de las partes, el cumplimiento de las etapas y el total desarrollo del proceso, es controlado por la autoridad competente para el efecto.

- Persigue como objetivo la solución de una pretensión puesta en conocimiento de la autoridad que debe resolver.

Por lo anterior, podemos considerar que proceso es la prosecución de etapas coordinadas por la ley y controladas por autoridad judicial, con el objeto de resolver una pretensión.

En efecto, dadas las características del proceso, el Amparo puede considerarse como un auténtico proceso, ya que en éste se da la coordinación de una serie de actos que van orientados a satisfacer pretensiones que tienen su fundamento en la Constitución Política de la República, cuyas normas garantizan derechos fundamentales de las personas.

---

[7] Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental,** pág. 322.
[8] Aguirre Godoy, **Ob. Cit,** pág. 244.
[9] Guzmán Hernández, **Ob. Cit,** pág. 51.

El cumplimiento de las etapas del Amparo son controladas por una autoridad de rango constitucional establecida para dar solución a la pretensión que en esa materia se dirime.

Por ello y dado a que el Amparo es un medio jurídico de tutela de las garantías reconocidas en la Constitución y otras leyes, se atribuye que la naturaleza jurídica del Amparo es la de ser un proceso con rango constitucional.

1.3.5 Definición de juicio

El término juicio es otro concepto que se ha pretendido incluir en la definición de Amparo, para establecer un análisis comparativo es importante citar las siguientes definiciones de juicio:

"Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal."[10]

"(…) el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho".[11]

"(…) el juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes (…)".[12]

Como características del juicio, se pueden citar las siguientes:

---

[10] Cabanellas de Torres, **Ob. Cit,** pág. 217.
[11] Guzmán Hernández, **Ob. Cit,** pág. 55.
[12] **Ibid,** pág. 55.

- ✓ Genéricamente se encuentra inmerso en el término proceso, toda vez que también conlleva la sucesión de etapas procesales que finalizan con resolución definitiva.

- ✓ Como presupuesto necesario, deben haber cosas o derechos sujetos a litigio, sin lo cual la resolución definitiva no tendría objeto sobre que pronunciarse.

- ✓ El elemento personal no debe descartarse de este concepto, ya que para que se pueda trabar la litis, indispensablemente deben existir dos partes en pugna, con la posibilidad del surgimiento de terceros con interés en el asunto.

Como aporte a esta investigación, podemos sugerir que juicio es el desarrollo del proceso, o sea el cumplimiento de las etapas procesales establecidas por la ley, con el objeto de dirimir una situación controvertida con la que las partes en pugna accionaron ante el órgano jurisdiccional.

Una vez establecido que el Amparo es un auténtico proceso constitucional y que el juicio se encuentra inmerso dentro del proceso, persisten limitantes para que también se le considere al Amparo como un juicio, toda vez que el objetivo del juicio es resolver un litigio trabado entre dos partes, una que reclama y la otra que defiende la asistencia de algún derecho.

Lo antes indicado no constituye característica del Amparo, porque éste no es litigioso ni agrupa a dos partes que se disputan entre sí el objeto impugnado, pues su objetivo es el restablecimiento de derechos fundamentales de la persona, cuya violación deviene de alguno de los sujetos pasivos que regula el artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de donde también se establece que la relación jurídica se decide entre la parte que reclama el restablecimiento de derecho y la parte a quien se le atribuye la restricción del mismo.

1.3.6 Definición de Amparo

Nuestra legislación no define qué es el Amparo, únicamente establece su procedencia objeto y finalidad, de la siguiente manera:

La procedencia está contenida en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Procedencia del amparo: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Lo que respecta al objeto y finalidad del Amparo, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No Hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Algunos estudiosos de esta garantía constitucional, han definido doctrinariamente el Amparo, de la manera siguiente:

“Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas,

generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege."[13]

"El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."[14]

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de normas fundamentales."[15] Esta definición enfoca a la institución del Amparo desde un punto de vista procesal.

"El proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de sus derechos fundamentales."[16]

De estas definiciones podemos extraer las características elementales que conforman el Amparo:

- Sus normas son de rango constitucional y por ende el Amparo tutela derechos de ese mismo rango, fundamentales de la persona, cuyo atropello generalmente deviene de la aplicación deficiente y/o incoherente –jurídicamente- de normas de carácter ordinario.

- La relación jurídica únicamente se establece entre el sujeto pasivo contra quien se reclama el restablecimiento del derecho invocado como transgredido, y la persona que se considera agraviada por tal transgresión, de ahí – como ya se indicó anteriormente- el Amparo no reviste la característica de ser litigioso.

---

[13] Ossorio, **Ob. Cit,** pág. 54.
[14] Burgoa, Ignacio, **El juicio de amparo,** pág. 314.
[15] **Ibid**
[16] Vásquez Martínez, Edmundo, **El proceso de amparo en Guatemala,** pág. 107.

- Es un proceso de rango constitucional, esto es –como también ya se indicó-, que las normas que rigen su procedimiento y los derechos que tutela se agrupan en el mismo rango, así también porque la autoridad ante quien se solicita Amparo, debe adquirir la misma categoría.

En virtud de lo anterior, considero que Amparo es: El proceso constitucional motivado por la pretensión del restablecimiento de derechos fundamentales o la continuidad en el uso de éstos.

1.3.7 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del Amparo, respecto a los elementos que integran su definición, ya ha quedado establecida, concluyendo que el Amparo es un proceso de rango constitucional; sin embargo, también es importante referir en cuanto a su campo de acción.

Lamentablemente, el Amparo ha sido utilizado en muchas ocasiones como un medio retardatorio de los procesos en el ámbito judicial, así también para la ejecución del acto considerado como agraviante, en lo que concierne a otros sujetos pasivos del Amparo, ya que muchas veces se promueve sin fundamento legal o doctrinario, cuya pretensión es que a través de esta vía constitucional se revisen los procesos judiciales (circunstancia que no es dable porque constituiría una tercera instancia) o se revierta, sin que exista violación a derecho alguno, la decisión del sujeto contra quien se acude en Amparo, desnaturalizándose por completo la finalidad de esta institución.

En el medio forense guatemalteco, se ha establecido que el Amparo garantiza la protección de derechos fundamentales de la persona frente al poder público y otras entidades de las reguladas en el artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el entendido que es factible hacer uso de esta garantía constitucional en caso de concurrir los presupuestos de pérdida del ejercicio de tales

derechos o se sufra amenaza en cuanto a la pérdida de éstos. Dicha función garantista no está proyectada como un medio de revisión de lo actuado por la autoridad impugnada, cuando la parte recurrente invoca simples argumentos de inconformidad contra el acto reclamado.

Con relación a la naturaleza del Amparo, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que: “(...) Por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria el amparo no debe utilizarse como medio de impugnación a lo resuelto por los tribunales ordinarios, cuando se ha tenido la oportunidad legal de hacer valer todos los medios de defensa que la ley otorga en garantía del debido proceso y la autoridad impugnada ha actuado en el uso de sus facultades legales (...)”. (Repertorio de principios y doctrinas contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, pág. 155)

CAPÍTULO II

2. Principios del Amparo

2.1 Principios que rigen la interposición del proceso de Amparo

Obviamente, al hablar de principios, surge la idea del inicio de algo, lo que efectivamente, en sentido amplio, a ello obedece y los principios resultan ser fundamentales para la explicación de ese algo.

Dentro de la esfera del derecho, las instituciones de éste también están regidas por principios, los que son importantes porque constituyen la base fundamental para la exposición y promoción de postulados de validez lógica, extraídos por quienes estudian determinada ciencia o disciplina.

De esa manera el Amparo también debe fundamentarse sobre la base de principios primordiales y esenciales, tanto en su planteamiento como en su procedimiento, resolución y ejecución, principios que resultan ser de observancia imperativa por ser los que rigen la característica inherente de este proceso de rango constitucional.

Entre los principios más importantes del Amparo, podemos mencionar los siguientes:

2.1.1 Principio de definitividad

En sentido amplio, podemos decir que el Amparo puede operar cuando la resolución o acto de inconformidad resulta de un procedimiento anterior, independiente de esta garantía constitucional, que para llegar a actuar hasta esta instancia, debieron agotarse todos los recursos idóneos, establecidos en la ley de orden común.

Entre las definiciones aportadas por los juristas, se citan las siguientes:

"(…) el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado".[17]

"El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."[18]

Por su parte la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 19, regula este principio de la manera siguiente: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

No obstante lo indicado, este principio no reviste la característica de rígido sino que, en casos especiales, resulta ser flexible al atender ciertas circunstancias excepcionales, las cuales serán tratadas en el capítulo IV de esta tesis, que contiene los presupuestos procesales cuya inobservancia faculta la suspensión del proceso de Amparo, según la Corte de Constitucionalidad.

2.1.2 Principio de temporalidad

Para hablar de este principio, indudablemente debe hacerse referencia al plazo que debe observarse para el planteamiento del Amparo, toda vez que el plazo significa: "Tiempo o lapso fijado para una acción."[19]

---

[17] Pinto Acevedo, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala,** pág. 83
[18] Burgoa, **Ob. Cit.,** pág. 282
[19] Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.**, pág. 305.

En el campo del derecho, la temporalidad, por certeza jurídica, reviste vital importancia, pues, de no cumplirse con ésta, produce como efecto la caducidad del derecho o la prescripción de la acción pretendida.

Para efecto del planteamiento del Amparo, también debe observarse la temporalidad, cuyo plazo lo contempla el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. / El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

Este principio tampoco reviste la característica de rígido, pues también es flexible en cuanto a determinadas ocasiones de excepción, las cuales serán tratadas en el capítulo IV de esta tesis.

2.1.3 Principio de la iniciativa o instancia de parte

Es necesario que para actuar en el Amparo se tenga legitimación, ésta consiste en el derecho que le asiste a quien se considere agraviado por haberse lesionado sus derechos o vislumbre la amenaza en cuanto a la posible lesión de éstos; de ahí que el Amparo no procede de forma oficiosa, es decir que su impulso debe ser siempre por parte del sujeto legitimado para ello.

“ ‘Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es

decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte (…)' ".[20]

Al respecto, el Artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos."

De la norma citada también se extrae que el ejercicio de la acción compete únicamente a quien tiene la legitimación para promover el Amparo, y no obstante que dicha norma faculta al tribunal de conocimiento para que impulse de oficio el trámite de este proceso constitucional, una vez haya sido planteado el Amparo, ello no significa que cualquier otra persona que no sea el postulante puede apersonarse al proceso con el fin de alcanzar la protección constitucional pretendida.

Este principio también obedece a determinadas excepciones, como el caso de la representación legal o cuando se actúa por razones de urgencia.

Con relación a la actuación por razones de urgencia, el Artículo 23 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece: "Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará."

Otra excepción a este principio surge en cuanto a la acción que ejerce el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, regulados en el Artículo 25 de la ley de la materia.

---

[20] Guzmán Hernández, **Ob. Cit.,** pág. 28

2.1.4 Principio de la existencia del agravio personal y directo

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de iniciativa o instancia de parte, toda vez que –como se indicó- corresponde el derecho de accionar en amparo a aquella persona que recibe un agravio; con el entendido que se le considera como parte agraviada a "(…) aquel gobernado que recibe o a quien se infiere el agravio".[21]

Respecto al agravio, es importante definir en éste consiste en:

"(…) la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (…) sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica".[22]

"La ofensa o perjuicio que infiere a una persona en sus intereses o derechos."[23]

Al haber quedado definido el significado de agravio, éste debe atribuirse al ámbito personal de quien plantea el Amparo, como requisito indispensable para la procedencia del Amparo, tal como lo consideran los siguientes juristas:

"El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto

---

[21] Burgoa, **Ob. Cit.,** pág. 270
[22] **Ibid.**
[23] Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.,** pág. 29

la procedencia del amparo. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura."[24]

"Es personal porque debe concretarse específicamente a alguien, no ser abstracto y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización permanente."[25]

Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad también contempla este principio en su Artículo 49 inciso a), que regula: "La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) (…)". Esta norma refiere que uno de los efectos del Amparo es precisamente que la protección constitucional otorgada sea eminentemente personal, es decir, que sólo le debe asistir a quien ostenta el agravio por el cual se motivó la actividad procesal del tribunal constitucional por medio del Amparo.

El principio de agravio personal y directo también ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad, al indicar: "Para lograr la tutela del amparo, como medio extraordinario de defensa, es preciso que no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y leyes garantizan, sino que con ello se cause o amenace causar agravio directo a los derechos del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. Hay agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perturba algún derecho constitucional".[26]

Considero que existe dificultad jurídica en cuanto a estimar a este principio como preliminar, a diferencia de los otros principios ya indicados –definitividad, temporalidad y de iniciativa o instancia de parte-, pues éstos pueden determinarse en el planteamiento

---

[24] Burgoa, **Ob. Cit.,** pág. 218
[25] Pinto Acevedo, **Ob. Cit.,** pág. 83
[26] Repertorio jurisprudencial, **Ob. Cit.,**pág. 218

del Amparo, lo que no es posible con el principio de un agravio personal y directo, porque es un hecho que todo postulante de Amparo argumenta el causamiento de algún agravio; sin embargo, tal agravio sólo puede establecerse cuando el tribunal de conocimiento dicta sentencia otorgando el Amparo, caso contrario, si resuelve denegándolo, se considera la inexistencia del referido agravio.

2.1.5 Principio del Amparo como un derecho de petición

Este principio tiene su fundamento en que el Amparo deriva del derecho de petición del que gozan los ciudadanos, sin que ello signifique que forzosamente la autoridad tenga que resolver conforme a la pretensión de quien pide.

Nuestra Constitución Política contempla el derecho de petición en su Artículo 28, que regula: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. / En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días (…).”

Dada la función garantista del Amparo, éste resulta ser restaurador de violación de derechos cuando la persona que ha planteado su petición a la administración pública no le es resuelta dentro del plazo establecido en la ley, con el entendido que en estos casos, al otorgarse el Amparo, sólo produce como efecto la imposición a la autoridad de la obligación de resolver tal petición, dentro del plazo fijado, sin que ese pronunciamiento prejuzgue sobre el fondo de lo que deba resolverse, es decir, que no obliga a la autoridad a que decida sobre determinado extremo del objeto a resolver.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha considerado: “ ‘…No se puede tener por caducado el derecho del interponente para pedir amparo por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que la autoridad debió resolverle y el día en que acudió a esta vía, porque el plazo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de la República corre en beneficio del administrado, hasta el momento en que estime

que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses, salvo los casos específicos de abandono previstos en la ley… Dicha autoridad incumplió la obligación de carácter positivo que la Constitución establece, al no haber resuelto el recurso referido y notificado la resolución correspondiente dentro del término que señala el artículo 28 anteriormente citado; por ello, y en tanto no lo haga, está violando el derecho de petición garantizado por dicho precepto…' ".[27]

2.1.6 Principio de la prosecución judicial del Amparo

Como ha quedado definido, el Amparo es un auténtico proceso de rango constitucional, y al hablar de proceso hacemos alusión a la serie de etapas, coordinadas por la ley y que deben ser ejecutadas por la autoridad que conocerá del proceso.

Este principio debe observarse en la fase de procedimiento del Amparo, porque se infiere que "(…) el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero *proceso judicial* (sic), en el cual se observan las 'formas jurídicas' procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia".[28]

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla las normas que rigen el proceso de Amparo, comenzando por el planteamiento de la solicitud, audiencia a las partes, período de prueba –si hubiere hechos que establecer o si fuere pedida por el solicitante-, y sentencia, concluyendo con el agotamiento del recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad. Este es un breve panorama, norma, generalizado del proceso de Amparo, cuya ampliación y peculiaridades serán expuestas durante el contenido de este trabajo.

---

[27] Corte de Constitucionalidad, **Repertorio de principios y doctrinas sentencias 1996-1998,** pág. 294
[28] Burgoa, **Ob. Cit.,**pág. 274

2.1.7 Principio del Amparo como un proceso concentrado de anulación

El acto impugnado puede causar agravio por acción, que significa “Efecto o resultado de hacer”[29] , o por omisión, que se refiere a la “Abstención de hacer”.[30]

Dada cualquiera de estas circunstancias, este principio se refiere que a través del Amparo se pretende el enjuiciamiento de la autoridad que emitió el acto agraviante, a efecto que el tribunal de Amparo se pronuncie si se ha dado o no la violación a los derechos fundamentales invocados por el solicitante.

En caso de establecerse tal violación, si el auto impugnado deriva por acción de la autoridad, es procedente restituir al postulante en el goce de sus derechos que le fueron conculcados; pero si el acto agraviante deviene de omisión de la autoridad, el objeto del Amparo conlleva la obligación que se le impone a dicha autoridad para que adecúe su actuación. En ambos casos se previene el respeto a los derechos del solicitante del Amparo.

A manera de ejemplificar el surgimiento de la acción y la omisión, podemos hacer referencia a los Amparos derivados de los casos cuando se acciona ante la autoridad administrativa, de la siguiente manera:

a) Cuando emite resolución, quien se considere inconforme con esa resolución recibe el agravio a manera de acción, y el efecto del Amparo se constituye en dejar sin efecto el acto agraviante y se conmina a la autoridad para que dicte nueva resolución conforme a derecho y a lo considerado por el tribunal de Amparo, restableciendo la situación jurídica afectada.

Sobre este pronunciamiento, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 49 inciso a) regula: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto al

[29] Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.,** pág. 17
[30] **Ibid,** pág. 281

reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; (…)".

b) Cuando, vencido el plazo para resolver, la autoridad no lo hace, quien resulte inconforme con esa demora recibe el agravio con carácter de omisión y en este caso el efecto del Amparo es que se obliga a la autoridad a que resuelva, fijándole plazo para que cese la demora y cumpla. Es importante advertir que este pronunciamiento en ningún momento impone el criterio de cómo debe resolver la autoridad sino únicamente prevé el resultado del cumplimiento en cuanto a la emisión de la resolución que se emita.

Continuando con los efectos de la procedencia del Amparo, según el Artículo 49 citado de la ley de la materia, inciso b), al respecto indica: "(…) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano (…)".

2.1.7 Principio de la naturaleza sui géneris de las partes en el Amparo

Como todo proceso, en el Amparo también deben figurar partes procesales cuyas acciones motivan este proceso constitucional, entre ellas citamos las siguientes:

a) Parte agraviada, también llamada postulante, amparista y/o solicitante del Amparo. Es quien ostenta la legitimación activa de la pretensión, con facultad de solicitar por medio del Amparo que se le restituya en el goce del derecho o derechos que considera se le han conculcado, o sea, es quien recibe directamente el agravio.

Esa legitimación no la pierde aunque sea representado legalmente en este proceso constitucional, ya que es únicamente a esta parte a quien compete recibir el beneficio de la protección constitucional en caso se otorgue el Amparo, así también le corresponde asumir las responsabilidades derivadas en caso el amparo sea denegado. Es aquí donde se concentra el principio de agravio personal y directo –indicado

anteriormente- y el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia, que en su momento será expuesto.

b) Autoridad impugnada. Es el sujeto pasivo de la pretensión de Amparo, a quien se le atribuye el causamiento del agravio.

No se puede constituir como parte demandada, pues, como característica del Amparo, en este proceso constitucional no se dirimen derechos subjetivos que de acuerdo con su calidad correspondan a las autoridades, puesto que éstas no defienden derechos personales, ni su conducta, sino el acto mismo que emanó de ellas.

c) Terceros con interés o terceros interesados. Son las personas que tienen interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada.

Sobre esta participación, el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo o la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.”

La legitimación para actuar como tercero con interés en el Amparo, se adquiere antes del planteamiento de éste, de ahí la obligación impuesta por la ley a la autoridad, persona impugnada o al solicitante, para hacerlo del conocimiento del tribunal constitucional a efecto se le dé intervención dentro del amparo, sin que ello signifique que el efecto de la sentencia del amparo, sea otorgado o denegado, sea directamente sobre dicho tercero con interés. En la práctica, generalmente se le ha cargado a la parte solicitante la obligación de indicar a los terceros con interés.

Por su parte, el Articulo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.”

Es de hacer notar la importancia de conferirle participación a los terceros con interés, si resultare alguno, ya que por el hecho de no hacerlo, habiendo éstos, la Corte de Constitucionalidad ha autorizado cuando se le ha solicitado u ordenado de oficio, la enmienda del procedimiento, a manera de garantizar también el derecho de defensa del tercero con interés excluido y cumplir con el debido proceso.

d) El Ministerio Público. De conformidad con el Artículo 251 de nuestra Constitución Política, “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

Doctrinariamente, a esta dependencia se le considera como la “Institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado.”[31]

En el proceso de Amparo, esta institución tiene doble función, “(…) actúa como auxiliar, esto es como colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte, esto es

[31] Ossorio, **Ob. Cit,** pág. 465

cuando está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda".[32]

La doble función indicada del Ministerio Público, podemos ampliarla de la siguiente manera:

i) **Cuando actúa como auxiliar** lo hace en condición de colaborar con su opinión jurídica y en su caso también doctrinaria, a efecto de proporcionar elementos de juicio para una mejor ilustración en la toma de decisión sobre la sentencia de Amparo por parte del tribunal constitucional. Esta participación se fundamenta en el Artículo 35 de la ley de la materia, que en su parte conducente norma: "(…) De estos antecedentes o del informe dará vista (…) al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate (…)"; quien cuando actúa en esta función comparece por medio de su Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal.

ii) **Como parte** obligada a solicitar Amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda.

Con relación a esta función, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: "El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados."

Entre los intereses que le han sido encomendados podemos mencionar aquellos casos en que puede solicitar amparo en nombre de otra u otras personas, atendiendo al efecto de "acción popular". Así también cuando actúa como órgano acusador en los procesos penales.

Considero que cuando actúa como postulante del Amparo, concentra ambas funciones indicadas, porque el tribunal constitucional deberá darle audiencia en su

[32] Vásquez Martínez, **Ob. Cit.,** pág.31

calidad de interponerte y también deberá darle participación por orden constitucional normada en el Artículo 35 citado, por medio de la sección o fiscalía que corresponda, siendo la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal con la que ha comparecido.

2.1.8 Principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad del procedimiento de Amparo.

En el proceso de Amparo, sólo su planteamiento es a instancia de parte, las demás actuaciones son impulsadas de oficio por el tribunal constitucional, tal como lo ordena el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el que prevé: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

De ahí que las partes no cargan con la obligación que a su instancia se debe cumplir con las fases de este proceso constitucional, pero, si a juicio de éstas el tribunal de conocimiento ha incurrido en alguna negligencia o incumplimiento en el trámite, las partes pueden ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 72 de la ley de la materia que regula: “Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ente la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursado, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. / Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”

2.1.9 Principio de la limitación de pruebas

En todo proceso es importante la verificación de pruebas que contribuyen en la toma de decisión de la autoridad al resolver.

En el proceso de Amparo, la verificación de la prueba reviste característica especial, pues, por una parte la ley faculta al tribunal para relevar de prueba el proceso en los casos en que considere no sea necesaria esa fase o porque no hubieren hechos que establecer, pero si fuere pedida, el tribunal está obligado a tramitar el período de prueba.

Al respecto, el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente, indica: "(…) si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante".

"En un proceso de amparo, generalmente son dos los hechos que se deben probar: a) la existencia del acto reclamado que es una cuestión de hecho; y b) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es un punto de derecho, valorable por el juzgador."[33]

A manera de ampliar el contenido anteriormente indicado, es importante referir que la correcta identificación del acto reclamado corresponde al postulante, por ser un elemento fáctico que el tribunal no está facultado para corregir de oficio, de tal manera que si no se identifica correctamente el acto agraviante, el tribunal no puede pronunciarse sobre éste.

---

[33] Salazar Rodríguez de Hurtarte, Ana Isabel, **La naturaleza jurídica del amparo en materia judicial,** pág. 36

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el expediente doscientos cincuenta y ocho – dos mil tres, dictó sentencia denegando el Amparo por considerar que " (…) se establece que el postulante hizo un erróneo señalamiento del acto reclamado, pues, en todo caso, la resolución que le pudo causar agravio es el auto que resolvió el ocurso de hecho relacionado; pero al no haber sido señalado como acto reclamado éste – el que resolvió el ocurso de hecho -, el tribunal no puede hacerlo de oficio, pues ello implicaría atribuirse facultades que no le corresponden, ya que el señalamiento del acto reclamado es un elemento de carácter fáctico que no puede ser suplido por el tribunal, lo cual ha sido resuelto de esa forma en varios fallos de la Corte de Constitucionalidad, estableciéndose por consiguiente, doctrina legal en el mismo sentido. Por ello y dada su notoria improcedencia, el amparo que se resuelve deberá denegarse".

Con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto agraviante, para que el tribunal de Amparo emita su pronunciamiento, debe entrar a conocer el fondo de éste.

Por lo indicado, el tribunal de Amparo no admite cualquier medio de prueba, porque no todos los medios de prueba existentes en el derecho común son idóneos para este proceso, tales como declaración de parte, declaración de testigos, reconocimiento judicial, etcétera, dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del Amparo.

2.1.10 Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia

Consiste en que en la sentencia de Amparo no se declara la existencia o inexistencia de un derecho anterior, sino que la función del tribunal de Amparo consiste en declarar si existe o no la violación al derecho o derechos invocados, para ello el tribunal deberá otorgar o denegar el Amparo.

El Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente regula que el tribunal “(…) pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el amparo (…)”

2.1.11 Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia

Este principio se refiere a que las sentencias de Amparo deben ser congruentes a las peticiones del solicitante. La sentencia no debe hacer declaraciones de carácter general sino limitar la protección a la persona que pide el Amparo, esto es que en caso se otorgue el Amparo, la protección constitucional sólo es aplicable a quien lo solicitó; por ello el artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) Dejar en suspenso, en cuanto a reclamante (…)”.

La Corte Suprema de Justicia, ya sea constituida en Tribunal de Amparo o en Cámara de Amparo y Antejuicio, según su competencia, en la parte resolutiva de sus sentencias, cuando se otorga el Amparo, en uno de sus puntos declara: “(…) Deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la resolución (…)”

CAPÍTULO III

3. El Amparo en el ordenamiento jurídico de Guatemala

3.1. El Amparo en el derecho guatemalteco

El fundamento del Amparo está garantizado en el Capítulo II de la Constitución Política, en el Artículo 265, que regula: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por su parte, el Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

La función primordial del Amparo es proteger los derechos de las personas. En sentido general, del contenido del Artículo 8º citado, se puede extraer que esa protección actúa cuando surgen las siguientes premisas:

a) Contra las amenazas de violaciones a derechos.

b) Para restaurar el imperio de los derechos cuando la violación hubiere ocurrido.

De lo anterior se establece que en Guatemala el Amparo tiene dos finalidades:

“Una de carácter preventivo, cuando se trata de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos; y otra de carácter restitutivo, en el caso de que la violación ya se hubiere consumado y, entonces, la finalidad del amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.”[34]

El radio de aplicación del Amparo es bastante amplio, nuestra legislación así lo contempla al indicar “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, ello significa que es funcional en todas las ramas del derecho, con la característica especial que enfrenta a las normas propias de la materia que fundamentan el acto agraviante y las atrae a su seno constitucional para analizarlas y establecer si se produjo o no violación a derecho fundamental alguno.

3.1.1 Procedencia del Amparo

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

Además de lo indicado, dicho Artículo también individualiza los casos de procedencia del Amparo, indicando que toda persona tiene derecho a pedir Amparo en los siguientes casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.

En sentido amplio, este caso refiere al objeto del Amparo, atendiendo a las finalidades indicadas que persigue este proceso constitucional, de carácter preventivo

[34] Salazar Rodríguez de Hurtarte, **Ob. Cit,** págs. 38-39

(mantener el goce de derechos y garantías), y restitutivo (restitución en el goce de los derechos y garantías).

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley.

De los casos enunciados en este inciso, debe aclararse que en lo referente a una ley o un reglamento, el Amparo no persigue atacar dichos cuerpos legales, porque la vía idónea para hacer valer esa pretensión es por medio de la inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos, regulado en el Título Cuatro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, denominado “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES”. En realidad, la pretensión del Amparo, en lo que a este caso se refiere, es que la ley o el reglamento impugnado no sea aplicado al amparista en un caso concreto cuyo efecto, al otorgarse la protección constitucional solicitada, no afecta su vigencia y aplicación en los demás casos.

Respecto a la impugnación de alguna resolución y algún acto de autoridad, al otorgarse el Amparo, sí produce como efecto la reversión del acto agraviante.

Cuando se indica que la declaración es en casos concretos, además de significar que se debe aplicar en casos determinados, también se refiere a que el efecto, si la pretensión del Amparo es acogida, sólo es aplicable a quien solicitó esta protección constitucional; aquí tiene su campo de aplicación el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia.

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

Las disposiciones o resoluciones del Congreso de la República que no deriven de actos legislativos también son susceptibles de este control constitucional, esto es que dichas disposiciones o resoluciones deben ser propias de actos de administración o de otra índole que no alcancen la categoría de legislativa.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

Las funciones de toda autoridad deben enmarcarse dentro de la ley, sin embargo, cuando ésta desatiende la normativa legal, resulta actuando con abuso de poder, con exceso de facultades o careciendo de éstas; así también pueda que actúe dentro de sus facultades, pero produce o puede producir algún agravio. Por tales circunstancias, el Amparo actúa como un medio de defensa contra las arbitrariedades cometidas por los sujetos pasivos del Amparo.

Otra circunstancia que debe hacerse notar en este caso, es la imperatividad de la observancia del principio de definitividad, pues se exige que el agravio causado o que pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa, lo que significa que deben agotarse todos los recursos administrativos y/o judiciales idóneos previamente a solicitar Amparo, salvo los casos de excepción que se expondrán posteriormente.

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

Este caso se encuadra en materia administrativa, atendiendo que en esta rama del derecho, uno de sus principios obedece a que es poco formalista, por ello, cuando en el ámbito administrativo se exige el estricto cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades que no contempla la ley, se violan derechos fundamentales de la parte que resulta agraviada.

A manera de ejemplo se puede citar el caso cuando una autoridad administrativa rechaza para su trámite un memorial dirigido a ella, por el hecho que éste no lleva el auxilio de abogado, cuando la ley no lo exige. Si la ley no contempla otro medio de impugnación para atacar ese rechazo administrativo o que aún agotando el medio de impugnación idóneo persiste el agravio, puede otorgarse la protección constitucional.

No debemos perder de vista que el Amparo reviste el carácter de ser preventivo, por lo cual su campo de acción puede surtir efectos suspensivos sobre el acto agraviante cuando no hubiere otro medio o recurso para ello.

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

Este es otro caso de materia administrativa que contempla dos presupuestos, siendo éstos:

i) Cuando la autoridad administrativa omite resolver dentro del término legal establecido o de no haberlo, dentro de treinta días. En este presupuesto se concentra el principio del Amparo como un derecho de petición, consagrado en el Artículo 28 de la

Constitución Política, como quedó indicado, la protección constitucional sólo conlleva a conminar a la autoridad administrativa para que resuelva, fijándole plazo para que cumpla, y no prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

ii) Cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite. Este presupuesto engloba los demás casos por los cuales la autoridad administrativa rechaza para su trámite las peticiones que se le plantean, siempre y cuando no sea por la exigencia del cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, pues este caso ya fue tratado en el inciso e) que precede. Tiene como objeto conminar a la autoridad para que conozca y resuelva lo solicitado, tampoco prejuzga sobre el fondo de lo que deba resolver.

Cabe advertir que para otorgar esta protección constitucional no solo debe concurrir el rechazo de alguna petición, sino que, además de ello, ese rechazo debe ser infundado e ilegal para determinar la arbitrariedad de la acción de la autoridad contra la que se reclama.

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.

También la política es susceptible de control por medio de esta garantía constitucional, ya que los partidos políticos son sujetos pasivos del Amparo, como lo regula el artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo que respecta a materia electoral, sólo es aplicable en el ámbito de elecciones generales y el plazo para plantear el Amparo es de cinco días.

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Una vez más se exige el cumplimiento del principio de definitividad previamente al planteamiento del Amparo, sin embargo, si después de haberse agotado todos los recursos establecidos en la ley, subsiste el acto agraviante, el Amparo es la vía idónea para continuar con la defensa de los derechos que se consideran afectados.

No obstante que este Artículo propone los casos de procedencia del Amparo, ello no significa que su contenido sea numerus clausus, pues en su último párrafo regula: “Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esta enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.”

Al hacer referencia que el Amparo es procedente, conlleva a establecer que al interponente le asiste la protección constitucional solicitada, por lo que la sentencia debe ser a favor de éste. Cabe hacer mención que en la práctica muchas veces no se emplea el vocablo técnico jurídico, tanto en la petición de Amparo, por parte de algunos postulantes, como en la sentencia de algunos tribunales de este rango, ya que utilizan el vocablo declarativo “con lugar”; sin embargo, el Artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que, como en estos casos, el Amparo debe ser “otorgado”, siendo éste el vocablo correcto que debe utilizarse, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo o en Cámara de Amparo y Antejuicio, al declarar que a la parte solicitante le asiste esta garantía constitucional, resuelve “otorga el amparo”.

3.1.2 Improcedencia del Amparo

Lógica y jurídicamente resulta apreciar que la improcedencia del Amparo significa que los argumentos vertidos por la parte amparista no encuadran en los casos de procedencia referidos, derivado del estudio realizado por el tribunal de Amparo respecto a determinar que lo actuado o resuelto por el sujeto pasivo no viola derecho fundamental alguno del solicitante. En estos casos el tribunal constitucional debe declarar que el Amparo es “denegado”, como lo contempla el Artículo 42, segundo párrafo, de la ley de la materia.

El caso más común por el que se deniega el Amparo se debe a la inexistencia de un agravio personal y directo sobre la parte postulante, es decir, que el tribunal establece que el sujeto pasivo enmarcó su acto o resolución conforme a la Constitución Política de la República y demás leyes, sin causar violación a derecho alguno, pues el simple hecho de que la parte amparista no esté conforme a lo actuado o a lo resuelto, no significa que se haya violado el o los derechos invocados.

Además pueden concurrir otros casos por los que el Amparo es denegado, tales como: inobservancia del principio de definitividad, falta de legitimación activa o pasiva, por extemporáneo y por falta de cumplimiento de requisitos; sin embargo, cuando concurren estos casos el tribunal de Amparo está facultado para suspender el trámite de este proceso, según la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, por lo que, en la resolución definitiva no se “deniega” el Amparo –porque no es sentencia-, sino que se declara la suspensión del trámite de éste; sin embargo, si dichos presupuestos no se observan en el inicio del trámite del proceso, se deben resolver en sentencia. Como ejemplo se puede citar el siguiente caso:

Ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, se planteó el Amparo identificado con el número doscientos veintiséis – dos mil tres, en el que dicha Cámara no observó al inicio del proceso que contra el acto reclamado, previo a solicitar Amparo, se debió interponer recurso de casación, por lo que el tribunal constitucional,

cuando dictó sentencia, denegó el Amparo, al considerar: “Según lo analizado, esta Cámara establece que el acto contra el cual se reclama carece de definitividad en virtud que, por ser una sentencia que puso fin a un juicio ordinario, contra el mismo procedía el recurso de casación, establecido en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, medio de impugnación idóneo para atacar dicha resolución. Al no haberse interpuesto el recurso referido contra el acto que se señala de agraviante, generó que la presente acción no cumpla con el presupuesto contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al carecer el acto que se cuestiona de la necesaria definitividad, razón suficiente para que esta acción sea declarada improcedente (…)”. De estos casos se abundará más adelante.

Aunado a lo anterior también surgen casos en que el Amparo queda sin materia que resolver, sobre este particular, por ser el objeto central de este trabajo, se ampliará en lo sucesivo.

Otro caso más de improcedencia puede ser que el Amparo no es la vía idónea para defender los derechos que se consideran violados, no obstante que la ley establece que no hay materia que no sea susceptible de Amparo. En la práctica se dan casos en que la autoridad contra la que se reclama no cumple con lo que se le ha ordenado en la sentencia de Amparo, y contra este nuevo acto o resolución se plantea otro Amparo, por lo que esta nueva acción constitucional resulta ser inidónea para continuar realizando tal reclamo, sino que el medio idóneo es el ocurso en queja, de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.1.3 Competencia de los tribunales de Amparo

En materia procesal tiende a confundirse la jurisdicción con la competencia. En términos generales podemos decir que la jurisdicción es la facultad que tiene el juez para aplicar justicia al caso concreto, y que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo que significa que esta última delimita el actuar del juez en el ejercicio de dicha facultad.

Específicamente en materia de Amparo, en Guatemala, tienen jurisdicción para conocer sobre esta garantía constitucional: la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia.

Para la doctrina, según el trámite del Amparo y la autoridad que lo resuelve, éste puede ser "bi-instancial" y "uni-instancial",[35] de tal manera que al aplicar esta clasificación a nuestra legislación, resulta ser de la siguiente manera:

a) Amparo uni-instancial

Es aquel Amparo que se ventila en una sola instancia. En Guatemala corresponde a la Corte de Constitucionalidad el trámite y resolución de esta clase de amparos, es decir, que cuando se ejercita la acción constitucional ante este tribunal, esa acción no ha sido tratada por otro tribunal de Amparo, atendiendo a la competencia establecida en la ley, puesto que esta Corte conoce en única instancia.

b) Amparo bi-instancial

Esta clase de Amparo se ventila en dos instancias. En Guatemala corresponde la primera instancia a la Corte Suprema de Justicia, a las Salas de la Corte de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia, según la competencia delegada por la ley, sin que exista subordinación procesal entre estos tribunales, como sucede en la competencia de materia ordinaria; y la segunda instancia corresponde únicamente a la Corte de Constitucionalidad, la que conoce en grado por razón de apelación de sentencias de amparos emitidas por los tribunales que les corresponde la primera instancia.

[35] Burgoa, **Ob. Cit.**, págs. 631 y 632

3.1.3.1 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.” Esta definición también está contemplada en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este tribunal está integrado por cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, son designados de la manera siguiente: un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, un magistrado por el pleno del Congreso de la República, un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados, quienes duran cinco años en sus funciones.

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos contra:

a) El Congreso de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia.

c) El Presidente de la República; y

d) El Vicepresidente de la República.

Esta competencia fue ampliada por el Artículo 2 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el que establece que este tribunal también conoce de amparos interpuestos contra los siguientes sujetos pasivos:

e) La Junta Directiva del Congreso de la República.

f) La Comisión Permanente del Congreso de la República.

g) El Presidente del Congreso de la República.

h) El Presidente del Organismo Judicial.

i) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Además de conocer y resolver los amparos interpuestos contra dichas autoridades, también le compete resolver recursos de apelación, ocursos en queja y solicitudes de enmienda de procedimientos derivados de los tribunales que conocen de amparos en primera instancia, dudas de competencia y modificación de la competencia de los tribunales de Amparo.

Como tribunal de apelación, resuelve los recursos de apelación que se interponen contra las siguientes resoluciones:

i) Sentencias de Amparo.

ii) Autos que denieguen, concedan o revoquen el Amparo provisional.

iii) Autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios.

iv) Autos que pongan fin al proceso.

Respecto a la resolución de ocursos en queja, el Artículo 72 de la ley de la materia regula: “Si alguna de las partes afectada estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursado, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. / Podrán tomarse las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”

Con relación a la enmienda de procedimiento, únicamente la Corte de Constitucionalidad tiene esta facultad, como lo ordena el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”

Referente a la competencia en materia de Amparo, en caso de duda sobre ésta, el tribunal ante el que se hubiere promovido el Amparo, se dirigirá de oficio o a instancia de parte a la Corte de Constitucionalidad en el plazo dentro de las cuatro horas siguientes de la interposición, la Corte de Constitucionalidad deberá resolver dentro de veinticuatro horas sin formar Artículo. Así también tiene facultad para modificar la competencia de los tribunales de Amparo por medio de auto acordado, el que dará a conocer por oficio circular y por publicación en el Diario Oficial.

3.1.3.2 Competencia de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal del Organismo Judicial. Se integra con trece magistrados, incluyendo su presidente y se organiza en las cámaras que la misma determine y cada cámara tiene su presidente, actualmente está organizada en tres cámaras: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, cada cámara está integrada por cuatro magistrados.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones. Son electos para ejercer sus funciones por un período de cinco años.

Tal nombramiento únicamente se refiere a magistrados titulares, pues en caso que alguno de los nombrados no pueda o no deba conocer sobre alguna decisión que compete conocer por el pleno, se procede como regula el Artículo 77 primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial: “En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.”

En materia de Amparo, podemos decir que la competencia de la Corte Suprema de Justicia se encuentra dividida en dos tribunales de este rango constitucional, siendo éstas:

i) Una de las dos competencias la ejerce la **Corte Suprema de Justicia** integrada por el pleno de Magistrados. De conformidad con el Artículo 1º del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia conoce de los amparos interpuestos contra:

a) El Tribunal Supremo Electoral.

b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.

c) El Procurador de los Derechos Humanos.

d) El Fiscal General de la República; y

e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

ii) La otra competencia corresponde a la **Cámara de Amparo y Antejuicio** de esa misma Corte. Dicha Cámara fue creada por medio del Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, actualmente se integra con cuatro Magistrados designados entre los mismos que conforman la Corte Suprema de Justicia.

Por medio del Artículo 2º del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, se asignó competencia para conocer en materia de Amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.

b) La Junta Monetaria.

c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Cabe indicar que el referido Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia, creó esta Cámara para conocer en materia constitucional de Amparo y lo relativo a los antejuicios, de donde adquirió su nominación “Cámara de Amparo y Antejuicio”, encuadrando su competencia y actuación conforme a las normas atinentes a cada uno de los procedimientos indicados; sin embargo, al cobrar vigencia la Ley en Materia de

Antejuicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, únicamente se le designó competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver antejuicios, no así a la Cámara de Amparo y Antejuicio, por lo que considero que tal nominación de esta Cámara debe reducirse y solamente llamarse “Cámara de Amparo”, lo que se puede lograr por medio de la emisión de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

3.1.3.3 Competencia de la Corte de Apelaciones

De conformidad con la ley, la Corte de Apelaciones se integra con el número de Salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción. Cada Sala se integra con tres magistrados propietarios y dos suplentes, para los casos que sean necesarios, la que será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, esta nómina es propuesta por una comisión de postulante que está integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Son electos para ejercer funciones por un período de cinco años.

Con fundamento en el Artículo 1º del Auto Acordado 1-95 de la Corte de Constitucionalidad, las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.

b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.

c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.

d) El Contralor General de Cuentas.

e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.

f) El Director General del Registro de Ciudadanos.

g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.

h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.

i) Los Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.

j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores.

k) El Procurador General de la Nación.

Esta competencia fue ampliada por medio del Artículo 1º del Auto Acordado 1-01 de la Corte de Constitucionalidad, el que también faculta a la Sala de la Corte de Apelaciones para conocer amparos interpuestos contra:

l) El Consejo de la Carrera Judicial.

m) El Consejo del Ministerio Público.

n) Los Superintendentes de la Administración Pública.

3.1.3.4 Competencia de los Juzgados de Primera Instancia

Los Jueces de Primera Instancia son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, determinando la sede y distrito que les corresponda, y donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

a) Los administradores de rentas.

b) Los jueces menores.

c) Los jefes y demás empleados de policía.

d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo 13 de la misma ley.

e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en la ley.

f) Las entidades de derecho privado.

3.1.3.5 Atracción procesal

La competencia indicada puede sufrir esta variante cuando en la práctica algunos amparistas reclaman en el mismo memorial contra dos o más sujetos pasivos, siendo

que el tribunal ante el que se planteó el Amparo sólo es competente para conocer sobre uno de los sujetos pasivos de esta acción constitucional.

Cuando se da esta situación, por atracción procesal, es competente el Tribunal de Amparo que tenga facultad para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía de las que se reclama, como lo ordena el Artículo 4 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad: “Cuando en el mismo memorial se interponga Amparo contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de Amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.”

En virtud de lo anterior, podemos definir que atracción procesal es el acto de unificación de la competencia derivado de una sola acción promovida contra dos o más sujetos pasivos, cuyo conocimiento pertenece a diversas competencias, a efecto resuelva el tribunal facultado para conocer contra el sujeto pasivo de mayor jerarquía, siempre y cuando el acto o resolución agraviante haya sido objeto de conocimiento y resolución en grado.

De conformidad con el Artículo 4 citado, los presupuestos que deben concurrir para la atracción procesal son los siguientes:

a) Que en el mismo memorial se interponga Amparo contra dos o más autoridades.

b) La resolución o acto impugnado debe ser conocido y resuelto en relación de grado.

El hecho de plantear esta acción constitucional contra dos o más autoridades en el mismo memorial, no acarrea ningún beneficio en cuanto a certeza jurídica se refiere, a favor de la parte amparista, ya que técnicamente sólo debe plantearse el Amparo contra la autoridad que emitió el acto definitivo.

En la práctica, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en materia judicial algunas veces los amparistas han planteado Amparo contra el Juez de Primera Instancia y la Sala de la Corte de Apelaciones, señalando como actos reclamados tanto la resolución de primer grado como la de segunda instancia, que conoció en grado la primera indicada; sin embargo, en esos casos, la Cámara en su primera resolución ha declarado que únicamente se tendrá como autoridad impugnada a la Sala de la Corte de Apelaciones contra la que se planteó y se tendrá como acto reclamado la resolución de ésta, ya que la resolución de primer grado quedó subsumida por la resolución de segundo grado.

No obstante haber quedado establecido que la resolución o acto debe ser conocido y resuelto en relación de grado, en materia administrativa resulta ser la excepción. Vale citar como ejemplo que ante la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, se planteó el Amparo identificado con el número cuatrocientos veintiséis – dos mil uno, contra el Ministro de Finanzas Públicas, el Viceministro de ese ramo y el Gerente del Banco de Guatemala, por lo que se ordenó certificar lo conducente para que el tribunal competente conociera contra la última de las autoridades mencionadas; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, al resolver un ocurso en queja interpuesto por la parte amparista, por medio de la resolución del diecinueve de febrero de dos mil dos, emitida en el expediente un mil trescientos sesenta y uno, consideró: “(…) siendo lo reclamado en amparo por el ocursante un acto que ha sido objeto de conocimiento por parte de las tres autoridades impugnadas, es necesario que el agravio denunciado sea resuelto por el tribunal que tiene facultad para conocer del amparo planteado contra la autoridad de mayor jerarquía, que en este caso es el Ministro de Finanzas Públicas (…)”, por lo que la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en su sentencia, sólo entró a conocer el Amparo en lo que respecta al Ministro de Finanzas Públicas.

CAPÍTULO IV

4. Presupuestos de viabilidad, procedimiento y resolución definitiva del Amparo

4.1. Presupuestos de viabilidad

Para plantear Amparo es indispensable cumplir con los siguientes presupuestos para su viabilidad: temporalidad, definitividad y legitimación procesal (activa y pasiva). El incumplimiento de estos presupuestos faculta al tribunal constitucional para que declare la suspensión de esta acción, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad.

4.1.1. Temporalidad

Como ya quedó indicado, este presupuesto procesal es la esencia del principio de temporalidad, cuyo objetivo es cuantificar el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución o acto lesivo al postulante y el planteamiento del Amparo.

Se encuentra regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. / El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

Del Artículo citado, puede extraerse lo siguiente:

i) **Plazos.** Es importante referir que se establecen dos plazos, el de treinta días para todos los casos comunes, y de cinco días en los casos que derivan del proceso electoral.

ii) **Inicio del plazo.** En cualquiera de las dos situaciones indicadas, el plazo comienza a correr a partir del día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho o resolución que considera perjudicial, sin tener que esperar a que todas las partes involucradas sean notificadas o que manifiesten tener conocimiento del acto reclamado.

iii) **Excepción.** Admite como excepción a los dos plazos referidos, cuando concurren las siguientes circunstancias: a) cuando se promueve contra el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; y, b) cuando surge la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo. El problema que surge en cuanto a esta excepción es que la ley no regula dicho plazo excepcional que debe complementarse con los plazos referidos; es decir, que después de los treinta o cinco días indicados, de cuánto tiempo más puede disponer el postulante para solicitar Amparo, quedando a discreción del tribunal la aplicación de esta excepción.

iv) **Tiempo hábil.** Para complementar lo analizado en el Artículo 20, es necesario considerar que para el cómputo del plazo para la interposición del amparo, todos lo días y horas son hábiles, de conformidad con el Artículo 5º inciso a) de la ley de la materia, que preceptúa: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles (…)”.

A manera de ejemplo, vale transcribir el auto de suspensión del trámite del Amparo por extemporáneo, planteado ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, identificado con el número un mil quinientos – dos mil seis:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, veintidós de enero de dos mil siete.

I) Se integra esta Cámara con los Magistrados sucritos. **II)** Se incorpora al proceso el oficio identificado con el número ochocientos cuarenta y cinco (845), proveniente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. **III)** Se tiene por recibido el expediente en él relacionado. **IV)** Se tiene a la vista el antecedente para resolver el amparo promovido por la entidad FINCA LA PASTORÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, impugnando la resolución del ocho de noviembre de dos mil seis, dictada por dicha autoridad.

CONSIDERANDO

-UNO-

La Constitución Política de la república de Guatemala establece en su artículo 265 el amparo como un medio de protección de las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o como un restaurador de los mismos, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad leven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la misma Constitución y las demás leyes garantizan.

-DOS-

La entidad Finca La Pastoría, Sociedad Anónima, solicita amparo señalando como acto reclamado la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil el ocho de noviembre de dos mil seis, que confirmó la emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ejecutiva promovida por la entidad Salvador Alvarado Delgado & Compañía Limitada, contra la entidad solicitante del amparo.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que cuando un tribunal recibe los antecedentes del caso e el informe circunstanciado y se percata, mediante el examen depurativo, que el amparo ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley, adolece de esa cuenta de la falta de un presupuesto procesal, por lo que no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado

irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto, en atención a lo regulado en el artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal.

Esta Cámara, al hacer el estudio de los antecedentes, establece que contra la resolución de segundo grado señalada como acto reclamado, la amparista interpuso aclaración, habiendo resuelto la autoridad impugnada: *'I. Por recibido el memorial que precede, agréguese a sus antecedentes; II. En cuanto a lo demás solicitado, estése a lo resuelto con fecha (sic) esta misma fecha; (…)'*

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que lo resuelto en el recurso de apelación, le fue notificado a la postulante el diecisiete de noviembre de dos mil seis, y que la aclaración no interrumpió el plazo por no habérsele dado el trámite correspondiente, el plazo para la interposición de la presente acción principió a correr para la peticionaria, a partir del dieciocho de noviembre de dos mil seis, día siguiente al de la notificación que se le hiciera de la resolución de segundo grado señalada como acto reclamado, y siendo que el amparo fue presentado el veintidós de diciembre de dos mil seis, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días que señala el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en el asunto examinado no se advierte la existencia de alguna de las circunstancias de excepción previstas en el párrafo segundo de dicho artículo, se concluye que el amparo fue presentado en forma extemporánea.

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara advierte que la presente acción de amparo resulta extemporánea, por lo que debe suspenderse su trámite, dado que ha quedado irreversiblemente inhabilitada, razón por la cual este tribunal constitucional no podrá pronunciarse sobre el fondo de la misma.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 22, 33, 43 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; y Acuerdos 44-92 y 9-85 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes aplicables, resuelve: **Suspende** el trámite del presente amparo, dada su extemporaneidad. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a su lugar de origen y oportunamente archívese."

4.1.2. Definitividad

Este presupuesto procesal también constituye uno de los principios del Amparo, su regulación legal la encontramos en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

Este presupuesto se concatena con el caso de procedencia del Amparo regulado en el Artículo 10 inciso h) de la ley de la materia, que establece: "En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Al analizar el Artículo 19 citado, podemos obtener las siguientes premisas:

i) **Excepciones.** Si bien se ha insistido que al tribunal constitucional le está impedido analizar el fondo de la pretensión del amparista sin que previamente se hayan agotado todos los recursos judiciales y administrativos, la ley de la materia prevé casos excepcionales a este presupuesto al indicar: "salvo casos establecidos en esta ley". Sin embargo, cabe la intuición que el legislador quiso dejar plasmados tales casos de

excepción en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que no fue concretado, pues este cuerpo legal no regula alguno de éstos.

Para suplir ese vacío legal, la doctrina ha aportado los siguientes casos que pueden considerarse como excepciones al presupuesto de definitividad:

a) "Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio."[36]

Resulta lógico que quien no participó o no figuró como parte dentro de la contienda, no tiene derecho a recurrir en defensa de sus derechos que considera le han sido violados, ya que de hacerlo, seguro le será rechazada la impugnación que decida por carecer de legitimación para accionar; por ello, cuando concurre esta situación, la parte postulante no está en la obligación de agotar la definitividad previamente a solicitar Amparo. En algunos casos, esta excepción también ha sido encuadrada en materia administrativa.

Como ejemplo se cita que ante la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, fue planteado el Amparo registrado con el número quinientos sesenta – dos mil cinco, por la Fundación Pediátrica Guatemalteca contra el Ministro de Gobernación, argumentando que dicho funcionario dictó dos resoluciones administrativas en las que autorizó el funcionamiento de juegos de diversión de lotería a favor de la Fundación para la Defensa Ecológica Montecarlo Verde, resoluciones que le causan agravio. No obstante que las resoluciones señaladas como actos reclamados eran susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reposición, en la vía contencioso administrativa y en casación, el tribunal constitucional aplicó esta excepción al presupuesto procesal de definitividad y como consecuencia admitió a trámite el Amparo, al apreciar que la postulante no fue parte en el proceso administrativo suscitado entre la Fundación para la Defensa Ecológica Montecarlo Verde y el Ministro de Gobernación.

---

[36] Sierra González, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco,** pág. 208

b) "(…) situaciones en las que aún existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían el enderezamiento del acto vulnerante de derechos, procede la estimativa del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz".[37]

El punto a sortear en esta excepción es el hecho que, aunque exista una vía o procedimiento ordinario para atacar el acto reclamado, si se acciona ante ese ámbito de defensa, se pueda provocar un daño grave o irreparable para los derechos que se consideran conculcados, o bien que tales acciones de defensa resultan gravosas, lentas e ineficaces para la pretensión de la parte agraviada.

"Remitir a una vía sumamente gravosa en tiempo y actividad o ineficaz cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental que es inmediato, es negarle al amparo su carácter primario de remedio excepcional en contra de la vulneración de derechos fundamentales."[38]

De esta excepción se cita como ejemplo el Amparo planteado ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, registrado con el número un mil trescientos treinta y seis – dos mil seis, en el que consideró:

"Al respecto resulta preciso indicar que el artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa (…) Por su parte, el artículo 10 de la citada ley, en lo conducente regula (…) El artículo 19 de la misma ley indica (…) Del análisis de las normas transcritas, se estima que en el presente caso se da una excepción al principio de definitividad, porque los recursos ordinarios que regula la ley para atacar la resolución que constituye el acto reclamado, no daban lugar a que se ventilara adecuadamente el asunto a dilucidar ante los órganos y tribunales correspondientes, en virtud de que por razones del tiempo real que se gasta en esta vía y la urgencia de la inversionista de recuperar su dinero, al acudir a la vía ordinaria para pretender la

[37] Ibid, pág. 209
[38] Ibid, pág. 210

restauración de los derechos que estima conculcados, resultaría poco eficaz, pues el trámite del recurso administrativo pertinente y eventualmente del proceso contencioso administrativo, conllevan un tiempo excesivo para la efectiva reparación que se pretende, y fue por esa circunstancia que la postulante acudió al amparo por razones urgentes, dada la existencia de un riesgo inminente en cuanto a la posibilidad de pérdida de sus inversiones. Por ello, a pesar de que el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria son susceptibles de ser impugnadas a través de los recursos administrativos correspondientes, de lo contencioso administrativo y casación, lo cual omitió la postulante, el conocimiento del fondo de la acción de amparo debe estimarse como una excepción, dada la existencia del riesgo inminente de pérdida de sus inversiones."

c) "(…) amparos promovidos por personas reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos".[39]

Entre esta excepción encuadra el actuar del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, quienes tienen legitimación activa, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para interponer Amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

ii) **Recursos idóneos.** Los recursos ordinarios, judiciales y administrativos por cuyo medio se ventilan los asuntos en defensa de los derechos que se consideran violados, deben ser idóneos, de no ser así, esta garantía constitucional resulta inoperante.

iii) **Cumplimiento del debido proceso.** Este presupuesto es indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las partes en cuanto al trámite y resolución de sus peticiones.

[39] Ibid, pág. 211

Entre los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, como ejemplo se transcribe el que suspendió el trámite del Amparo novecientos treinta – dos mil seis, por falta de definitividad.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, catorce de septiembre de dos mil seis.
I) Se integra esta Cámara con los Magistrados suscritos. **II)** Se incorpora al proceso el oficio identificado con el número diez mil novecientos treinta y cinco (10935), proveniente de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y se tiene por recibido el expediente en él relacionado. **III)** Se tiene a la vista el antecedente para resolver el amparo promovido por la entidad **CONTROL COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** contra **la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL,** impugnando la sentencia del veinticuatro de julio de dos mil seis, que confirmó la sentencia emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria de daños y perjuicios planteada por Gloria Toledo Torres y Homero Alejandro Robles Toledo, en su calidad de administrador de la mortual del señor Haroldo Humberto Robles Molina, contra la entidad solicitante del amparo.

CONSIDERANDO

-UNO-

Resulta improcedente el amparo cuando el accionante, previo a acudir a esta vía, no interpuso contra la resolución que reclama el recurso ordinario idóneo por medio del cual podía obtener el resultado que pretende a través de la acción constitucional de amparo, dando lugar a la inobservancia del principio de definitividad enunciado como presupuesto procesal en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-DOS-

Esta Cámara establece que el artículo 620, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil norma: *"El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos*

definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía…"

Con fundamento en el artículo citado y del estudio de los antecedentes, esta Cámara estima que, por tratarse que el acto reclamado es la sentencia dictada en el juicio ordinario de daños y perjuicios, de mayor cuantía de mérito, la vía idónea para dirimir la pretensión de la postulante es por medio del recurso de casación, circunstancia que generó que esta acción no cumpla con el presupuesto contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al carecer el acto que se cuestiona de la necesaria definitividad, razón suficiente para que este proceso sea suspendido, puesto que no tiene objeto continuar el trámite del expediente respectivo al no poder el tribunal pronunciarse en cuanto al mismo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 22 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 45, 50 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 77, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 2 inciso a) del Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdo 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes aplicables, al resolver declara: **I)** Suspender el trámite del presente amparo, dada su falta de definitividad en la resolución que se impugna; **II)** Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a su lugar de origen y en su momento procesal oportuno archívese el presente expediente."

4.1.3 Legitimación procesal

En sentido amplio, se define que legitimación es: *"(…) una calidad específica* en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción (…)".[40]

[40] Burgoa, **Ob. Cit.,** pág. 355

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, deben estar revestidos de legitimación para que se cumpla con este presupuesto procesal. Para la viabilidad del Amparo se debe observar la concurrencia de legitimación activa y legitimación pasiva.

a) Legitimación activa

Es inherente al sujeto activo del Amparo. No debe confundirse con la capacidad, porque ésta –capacidad-, en el ámbito procesal, "(…) es la aptitud o facultad para comparecer en juicio *por sí mismo o en representación de otro* (…)"[41]; mientras que la legitimación es una calidad de carácter específica con la que se debe contar en la dilación de un juicio o proceso determinado, o sea, el postulante puede tener capacidad para solicitar Amparo, pero eso no significa que también tenga legitimación para ello.

En este presupuesto se encuentra inmerso el principio de agravio personal y directo, pues únicamente tiene legitimación para promover Amparo la persona que recibe el agravio derivado del acto o resolución que es producto del sujeto pasivo del Amparo.

El cumplimiento de este prosupuesto procesal no constriñe para que el sujeto activo comparezca siempre personalmente en la solicitud de Amparo, ya que la ley establece las formas como una persona con capacidad y legitimación procesal puede ser representada.

i) Una de esas formas es por medio de mandatarios judiciales, de conformidad con el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial: "Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objetos del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes

[41] **Ibid,** pág. 355

que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión."

ii) La otra forma como el amparista puede ser representado es por medio del gestor judicial, como lo contempla el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberán acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará."

iii) Aunado a las anteriores, la ley también prevé la legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos para interponer Amparo, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados, de conformidad con el Artículo 25 de la ley de la materia.

b) Legitimación pasiva

Esta legitimación únicamente compete a quien ha producido el acto considerado como agraviante, quien resulta ser sujeto pasivo del Amparo.

El Artículo 9º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula los sujetos pasivos del Amparo, siendo éstos:

i) El poder público.

ii) Entidades descentralizadas o autónomas.

iii) Entidades sostenidas con fondos del estado, creadas por ley o concesión.

iv) Entidades que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

v) Entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.

vi) Partidos políticos.

vii) Asociaciones.

viii) Sociedades.

ix) Sindicatos.

x) Cooperativas.

xi) Otras semejantes.

Cuando el interponerte del Amparo carece de legitimación o el sujeto pasivo contra el que se reclama no tiene relación directa y específica sobre el acto considerado como agraviante, existe falta de legitimación, ya sea en forma activa o pasiva. Al darse esta circunstancia, el tribunal constitucional está facultado para suspender el trámite del proceso de Amparo por falta de legitimación.

En el Amparo cuatrocientos ochenta y cuatro – dos mil cinco, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, resolvió:

“Respecto a los argumentos del amparista, es importante hacer referencia que doctrinariamente se ha conceptuado a la legitimación procesal como la determinación de idoneidad en la persona que reclama un derecho (legitimación activa) o bien, de la cual se reclama el mismo (legitimación pasiva) en un proceso judicial. Estos presupuestos adquieren vital importancia dentro del proceso constitucional de amparo,

en virtud que únicamente la persona directamente agraviada es la idónea o la que posee la titularidad para reclamar por la vulneración de la cual estima es objeto; así también que contra quien se reclama sea quien realizó el acto o dictó la resolución que se considera agraviante.”

4.2 Trámite del proceso de Amparo

Como ha quedado establecido, el Amparo es un verdadero proceso de rango constitucional, ello obedece a que, para su resolución, se deben observar y cumplir varias etapas, siendo éstas:

4.2.1 Presentación de la demanda de Amparo

Como todo proceso, el Amparo inicia con una petición por la cual se ejercita una acción, esto es posible por medio de la demanda.

Para este tipo de proceso, es importante definir a la demanda de Amparo como “ ‘El acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia (...) al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales.’ ”[42]

De conformidad con el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la demanda debe presentarse por escrito y debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Designación del tribunal ante el que se presenta.

b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para

[42] España Barrios, Deifilia Baptistina, **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco,** pág. 15

recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.

c) Cuando quien promueve el Amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el Amparo.

e) Relación de los hechos que motivan el Amparo.

f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de Amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.

g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzca al esclarecimiento del caso.

h) Lugar y fecha.

i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.

j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

El Tribunal de Amparo está obligado a verificar el cumplimiento de dichos requisitos y en caso de omitirse uno o más de éstos, sin que se suspenda el trámite, debe obligarse al interponente la subsanación correspondiente, fijándole el plazo de tres días, como lo establece el Artículo 22 de la ley de la materia; pero en caso de incumplimiento

a lo requerido, se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que faculta al tribunal, si lo estima necesario, la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el Amparo provisional si lo hubiera decretado.

No obstante que la ley indica que la demanda de Amparo debe presentarse por escrito, también admite la excepción de ser presentada en forma verbal cuando el amparista sea notoriamente pobre o ignorante, así también cuando sea menor de edad o incapacitado, toda vez que esas circunstancias le impidan actuar con auxilio profesional, con fundamento en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el tribunal ante el que comparezca debe faccionarse acta acerca de los agravios denunciados, de lo que de inmediato se le remitirá copia al Procurador de los Derecho Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado, y en caso de negativa a faccionar el acta, el reclamante puede acudir también en forma verbal ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá lo pertinente.

4.2.2 Primera resolución

A esta resolución comúnmente se le llama resolución de admisión, por ser la que admite a trámite al Amparo. En esta resolución se solicitan los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido Amparo, como lo regula el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; así también resuelve sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, de conformidad con el Artículo 27 de la ley de la materia.

Aquí también se conmina al postulante del Amparo para que cumpla con el o los requisitos que omitió en su demanda.

4.2.3 Remisión de antecedentes o del informe circunstanciado

Este acto corresponde cumplirlo el sujeto pasivo del Amparo dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, y que en caso de incumplimiento, el tribunal deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, como lo establece el Artículo 33 citado.

Aunque se considera que con el cumplimiento de este acto, el sujeto pasivo tiene el derecho de contradecir la pretensión del postulante, en materia judicial no sucede esto, ya que en la práctica, la autoridad reclamada sólo se concreta a remitir los antecedentes o en su caso informe circunstanciado, sin apersonarse al proceso para defender su resolución impugnada. Donde sí funciona la defensa del acto reclamado por parte del sujeto pasivo, es en materia administrativa, pues en la práctica sí se apersona al proceso la autoridad administrativa impugnada para desvanecer la pretensión del amparista.

Al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal hace un examen preliminar y es aquí donde se establece el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad que establece la ley –temporalidad, definitividad y legitimación activa y/o pasiva-; del resultado de este examen depende la continuación del trámite del Amparo, pues, si adolece de alguno de esos presupuestos y no concurre ninguna de las excepciones aplicables a éstos, el trámite del proceso de Amparo se debe suspender en definitiva porque el tribunal constitucional está impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Si la resolución de suspensión es dictada por la Corte de Constitucionalidad, contra esa resolución únicamente proceden los recursos de aclaración y de ampliación, pero si la suspensión es emitida por cualquier Tribunal de Amparo de los que forma la primera instancia, el interesado puede recurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad.

4.2.4 Primera audiencia

Si el Amparo cumple con los presupuestos de viabilidad, el tribunal dicta una resolución que básicamente contiene los siguientes pronunciamientos, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

a) Confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del procedimiento.

b) Da vista al solicitante, al Ministerio Público (en la práctica esta institución comparece por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal), a los terceros interesados y otras personas que a juicio del tribunal también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento. Estas personas pueden expresar sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido el plazo de las cuarenta y ocho horas, hayan o no alegado las partes, el tribunal está obligado a resolver, lo que se refiere a dictar sentencia, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el Amparo.

4.2.5 Período probatorio

Una vez ha quedado establecido que hay hechos que establecer, el proceso de Amparo se abre a prueba por el improrrogable plazo de ocho días. Este período puede ser relevado si a juicio del tribunal no es necesario practicarlo, pero si la parte amparista lo solicita, el tribunal está obligado a abrir a prueba.

En el proceso de Amparo la prueba es restringida, ya que por su naturaleza, no admite pruebas que tuvieron su oportunidad de ser aportadas en el proceso de donde proviene el acto que se reclama. “Para fundamentar la limitación de la prueba, hay que recordar, que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un

procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben establecerse, fundamentalmente, dos hechos: la existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado, lo cual, ordinariamente, es una cuestión fáctica, de hecho. Y la otra, se refiere a determinar si esa cuestión fáctica, ese acto reclamado, vulnera o no derechos fundamentales. Si es inconstitucional o no. Este último, evidentemente, es una cuestión de derecho, cuya apreciación corresponde al Tribunal Constitucional."[43]

4.2.6 Segunda audiencia

Al concluir el término probatorio, el tribunal debe dictar resolución por la que confiere audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas, como lo ordena el Artículo 37 de la ley de la materia.

4.2.7 Sentencia de Amparo

Al finalizar el plazo de las cuarenta y ocho horas conferidas para la segunda audiencia, se hayan o no pronunciado las partes, el tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo de tres días, este plazo rige para los Tribunales de Amparo que forman la primera instancia. El plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad, cuando conoce en única instancia o en apelación, puede ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto, según lo normado en el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dada su especialidad de rango constitucional, la sentencia de Amparo es definida como " 'El acto procesal mediante el cual un órgano de la jurisdicción constitucional decide el fondo de una controversia sometida a su consideración y suscitada en torno de un acto de autoridad. Tal decisión implica el pronunciamiento respecto de si dicho

[43] Sierra González, **Ob. Cit.,** pág. 215

acto vulnera o no los derechos fundamentales de quien postula la acción y, por lo tanto, si debe conservar o no su validez jurídica.' "[44]

Las formalidades de la sentencia de Amparo se encuentran reguladas en los Artículos 14 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

[44] España Barrios, **Ob. Cit.,** pág. 38

CAPÍTULO V

5. Falta de materia que resolver en el Amparo, ventajas y desventajas en su resolución, y propuesta para solución al problema

5.1. Definición de falta de materia del Amparo

En la práctica, en varios amparos el acto reclamado ha dejado de existir durante el trámite del proceso constitucional, lo que significa que la violación al derecho que se pretende restaurar o la amenaza de la pérdida del mismo, ha desaparecido. Este tema no ha sido muy concurrido por los tratadistas de la materia, por lo que se ha dificultado la obtención de una definición alusiva al mismo.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: < "(…) la expresión quedarse sin materia, es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso, por causas ajenas a su normal desenvolvimiento, 'ha quedado sin materia' sobre la cual resolver puesto que la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento (…)" >[45]

En virtud de lo anterior, propongo la siguiente definición: Falta de materia del Amparo es el efecto procesal que deriva de la insubsistencia del acto reclamado durante el proceso constitucional, cuya consecuencia emana la imposibilidad del Tribunal de Amparo para resolver el fondo de la pretensión inicial de la acción constitucional.

5.2. Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a la suspensión del proceso de Amparo por falta de materia, análisis.

Definitivamente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contempla norma alguna que faculte al tribunal para suspender el proceso de Amparo

[45] Corte de Constitucionalidad, **Incidencias procesales,** pág. 18

cuando esta garantía constitucional ha quedado sin materia que resolver ni por algún otro motivo; sin embargo, como quedó indicado, al Tribunal de Amparo se le ha otorgado facultad para suspender en caso de incumplimiento de presupuestos procesales (definitividad, temporalidad, legitimación, desistimiento tácito), en cumplimiento a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, bien sea sentando doctrina legal o por Acuerdo, según cada uno de los casos referidos.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado indicando que la suspensión del trámite del Amparo no procede por falta de materia, sino que debe conocerse en sentencia, al considerar lo siguiente:

< "... En relación a la falta de materia, esta Corte ha señalado que, la expresión quedarse sin materia, es utilizado en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso, por causas ajenas a su normal desenvolvimiento, 'ha quedado sin materia' sobre la cual resolver puesto que la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento; sin embargo, la Teoría General del Proceso no reconoce estas situaciones como uno de los medios de poner fin al proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional no puede suplir la voluntad de la parte accionante, lo que pretende, al ejercer su acción; es más, tanto doctrinaria como legalmente se encuentra reconocido el desistimiento o renuncia de la acción, como el medio idóneo por el cual el accionante manifiesta su voluntad de interrumpir definitivamente la tramitación de un proceso. En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, puesto que corresponde exclusivamente a la amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le producen agravio y hasta donde se extiende el mismo, y si ella estimare que el agravio ha desaparecido durante la dilación procesal, perfectamente puede presentar desistimiento, tal y como lo estipula el artículo 75 de la ley de la materia, por lo que no puede suspenderse un amparo por ésta (sic) razón (…)" >[46]

[46] Ibid, pág, 18 y 19

El objeto de este trabajo de investigación es porque diferimos del criterio sustentado por ese tribunal constitucional superior, criterio que, en esencia, vislumbra alto grado de protección al postulante en cuanto a la pretensión planteada, que ya no tiene caso continuar protegiendo en esta vía, dadas las circunstancias de haberse obtenido la pretensión o haberse consumado el acto reclamado.

Sobre el análisis de lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, es importante indicar que el objeto del Amparo, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se centra en la protección de las personas en relación a dos premisas: contra las amenazas de violaciones a sus derechos y/o para la restauración del imperio de sus derechos cuando la violación hubiere ocurrido.

Habiendo quedado delimitado el objeto del Amparo, resulta apropiado confrontar éste con los presupuestos aducidos por la Corte de Constitucionalidad que deben concurrir para que un Amparo quede sin materia que resolver, siendo éstas: “la pretensión intentada ha sido cumplida” o “se ha hecho imposible su cumplimiento”.

Dentro del proceso de Amparo, al verificarse el primero de los presupuestos mencionados –“la pretensión intentada ha sido cumplida”-, conlleva que ha sido restaurado el imperio de los derechos invocados como violados, pues lo pretendido por medio del Amparo ha sido satisfecho antes de que finalice el proceso, por lo que en nada se estaría afectando en sus derechos a la parte postulante si se suspende dicho proceso constitucional.

Los casos más comunes y frecuentes en los que se cumple la pretensión antes que el proceso finalice, es en materia administrativa, cuando la autoridad no resuelve dentro del plazo legal la petición planteada por el administrado, por lo que éste solicita Amparo para que se le obligue a dicha autoridad que resuelva la petición formulada, fijándole plazo para que cumpla. En la práctica suele suceder que la autoridad administrativa resuelve y notifica esa resolución antes que se dicte sentencia, de donde resulta que se

ha cumplido con la segunda premisa del objeto del Amparo –restauración del imperio de los derechos cuando la violación hubiere ocurrido- (Artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional), y por lo mismo, el Amparo ha quedado sin materia que resolver porque "la pretensión intentada ha sido cumplida"; ante esta circunstancia, antes de obligarse al Tribunal de Amparo que dicte sentencia, debería formularse y resolverse las siguientes interrogantes: ¿qué efecto jurídico produciría sobre el fondo del asunto si continuara el trámite del proceso? ¿Sobre qué va a versar la sentencia?

A manera de ejemplo sobre estos casos, citamos la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil seis, dictada por la Corte de Constitucionalidad, en el expediente un mil trescientos setenta y cinco – dos mil seis:

"El acto señalado como agraviante en la presente acción, lo constituye la omisión de la autoridad impugnada de resolver una solicitud que planteara la amparista (…) Del estudio de los antecedentes se establece que la autoridad impugnada al rendir el informe circunstanciado indicó que la petición que le fuera formulada por la ahora postulante, (…) le fue resuelta mediante oficio número (…) el cual le fue debidamente notificado según consta en folios (…) de la pieza de amparo. Asimismo la amparista en sus alegatos indicó: *'lo que es un hecho revelante es que, a raíz de la notificación por parte de ese Honorable Tribunal de la resolución que da trámite a la presente acción de amparo, fue que la autoridad recurrida cumplió con el mandato legal de extenderme la certificación solicitada…'* (…) Con fundamento en lo anteriormente considerado y con base en la documentación obrante dentro de la presente acción se concluye que, con la emisión de la resolución (…) han cesado los agravios atribuidos a la omisión reclamada, por lo que la acción de amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver, lo que hace que el mismo resulte simplemente improcedente (…)"[47]

Cuando concurre el segundo de los presupuestos indicados –"se ha hecho imposible su cumplimiento"-, este concepto va dirigido a que el acto señalado como agraviante ha

[47] Corte de Constitucionalidad, **www.cc.gob/gt,** 26-12-2007

sido consumado, es decir, se ha ejecutado, por lo que los derechos invocados como violados ya no se pueden seguir defendiendo por esta vía constitucional.

Si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 51 regula: “Cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.” Consideramos que esta norma no es influyente para coartar la decisión del tribunal para suspender el trámite del proceso de Amparo cuando éste ha quedado sin materia que resolver, y por ende se le obligue a que continúe con el proceso hasta dictar sentencia.

Una de las razones por las que no es aplicable dicho Artículo a esta tesis, es que, según lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes ciento diecisiete – noventa y uno, y un mil ciento ochenta y tres – dos mil (casos concretos: orden y ejecución de lanzamiento, sin garantizar el derecho de defensa del amparista ni observar el debido proceso), se infiere que el acto reclamado consumado de manera irreparable es el que motivó el planteamiento de dichos amparos, es decir, después que se consumó irreparablemente el acto, se solicita el Amparo en relación a éste, o sea que el acto reclamado deja de subsistir antes de accionar en esta vía constitucional, fuera del proceso.

El enfoque jurídico de esta tesis toma su base en el supuesto de que el acto indicado como agraviante deja de subsistir durante el trámite del proceso de Amparo, por lo que tampoco consideramos, dada esta eventualidad, la aplicación del Artículo 51 citado, toda vez que del contexto de éste se extrae que la necesidad de su aplicación es para el efecto de deducir responsabilidades civiles y penales contra quien resulte responsable del hecho de que el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos. Viéndolo desde esta perspectiva, resultan como posibles candidatos para la deducción de tales responsabilidades: el sujeto pasivo del Amparo contra quien se reclama y cualquier otra persona, esta última,

sea o no parte en el Amparo o en el proceso que motivó la solicitud de la garantía constitucional.

En cuanto a la pretensión de deducir responsabilidades civiles y penales al sujeto pasivo del Amparo por la insubsistencia del acto reclamado durante el proceso, es importante advertir que al ser presentada la solicitud de Amparo, el tribunal constitucional de conocimiento es quien tiene el control del acto, y uno de los medios para prevenir esa circunstancia es a través del Amparo provisional, como lo estipula el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”

Tan es así que, de conformidad con el Artículo 28 de la ley de la materia, “Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable del mismo;

b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;

c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y,

d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.”

Por esa razón, si el Tribunal de Amparo no decreta el Amparo provisional y como consecuencia la suspensión provisional del acto reclamado, dicho acto es susceptible de consumarse o de que cesen sus efectos, sin que incurra en responsabilidad alguna el sujeto pasivo del Amparo contra quien se reclama.

Contrario sería que el tribunal decretara el Amparo provisional y no se diere cumplimiento a lo ordenado, de ser así, se estaría a lo normado en el Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Si la persona a quien se le haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.” De esta norma se infiere que para deducir responsabilidades, no necesariamente debe hacerse en sentencia de Amparo.

En situación similar a lo analizado, puede encuadrarse lo actuado por otra u otras personas en relación a este tema.

5.3 Consecuencias positivas y negativas en la resolución del Amparo por falta de materia.

Para sostener el criterio de esta investigación, es importante referir las consecuencias positivas que se pueden obtener si se diera la suspensión del trámite del proceso de Amparo por falta de materia, así también las consecuencias negativas que se dan cuando se prolonga el proceso y se dicta sentencia por esa misma razón.

5.3.1 Consecuencias positivas de la suspensión del Amparo por falta de materia.

a) Celeridad procesal: La teoría general del proceso contempla el principio de celeridad, cuya pretensión es que el proceso sea ágil; de ahí que al suspender el

proceso de Amparo por falta de materia, éste terminaría más rápido para que continúe su trámite el proceso principal de donde surgió el acto reclamado, lo que conlleva que la justicia sea rápida y cumplida y evitar que el Amparo se convierta en un medio para retardar maliciosamente la aplicación de la justicia.

b) Economía procesal: Este principio también lo contempla la teoría general del proceso, el que persigue que "(…) el Proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis".[48]

Al darse la suspensión del Amparo por falta de materia, se estaría cumpliendo con este principio procesal, lo que tendría repercusión en la economía de las partes, por lo siguiente:

b.1) Disminución de gastos para la conclusión del proceso.

b.2) No se condena en costas procesales a la parte postulante, en caso que el Amparo fuera a ser denegado en sentencia.

b.3) No se sanciona con multa al abogado patrocinante, en caso que el Amparo fuera a ser denegado en sentencia.

Derivado de la unión de los dos principios procesales indicados, se debe considerar que: "El proceso insume un tiempo, como actividad dinámica, que se desarrolla durante cierto lapso (…) El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico; así como el Estado. El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos. La *lentitud de los procesos* es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas (…) Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es

[48] Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Teoría general del proceso,** pág. 175

justicia. COUTURE decía, al respecto (…) que ‘el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia’ .”[49]

La economía procesal también sería aprovechable para los tribunales de justicia, para el de rango constitucional –que tiene bajo su conocimiento el amparo- porque el personal de éste dejaría de invertir su tiempo en la continuación del trámite hasta dictar sentencia y dejaría de invertir más insumos.

5.3.2 Consecuencias negativas de la terminación en sentencia del Amparo por falta de materia.

a) No se aprovecha la celeridad procesal: El Tribunal de Amparo, al tener conocimiento que el acto reclamado se ha ejecutado o ha perdido sus efectos, en cualquier fase del proceso, antes de dictar sentencia, estima que el Amparo ha quedado sin materia que resolver; sin embargo, tiene que continuar con el trámite con relación al o los derechos invocados como violados pero que ya no son defendibles por esta vía constitucional, resolviendo en sentencia el mismo fondo que pudo resolver al suspender el trámite, lo que incide en desaprovechar el ahorro del tiempo para resolver el Amparo y en su caso, la rápida continuidad del proceso de donde se originó el acto señalado como reclamado.

b) No hay economía procesal: Porque los costos derivados del proceso, tanto para las partes como para el Tribunal de Amparo, no disminuyen, debido que es imperante continuar con el proceso, hasta resolverse en sentencia.

Además de lo anterior, la economía de las partes se ve afectada por lo siguiente:

[49] Véscovi, Enrique, **Teoría general del proceso,** págs. 67 y 68

b.1) En cumplimiento al Artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, “El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.”

No obstante que la ley obliga a que se condene en costas cuando se declare procedente el Amparo, también faculta al tribunal para que exima de esta condena, como lo regula el Artículo 45 de la ley de la materia: “La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.”

b.2) Cuando el tribunal considera que el Amparo es frívolo o notoriamente improcedente, debe sancionar con multa al abogado patrocinante, con fundamento en el Artículo 46 de la ley de la materia, que norma: “Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.”

Las sanciones y multas indicadas no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del Amparo.

Del balance de las consecuencias positivas y negativas expuestas, se evidencia que para las partes, para los tribunales de justicia y para la justicia en general, resulta de mayor beneficio suspender el trámite del proceso de Amparo cuando éste ha quedado sin materia que resolver, sin que ello menoscabe el resultado de la pretensión del postulante ni restrinja el ejercicio de los derechos de éste, pues el fondo de lo que debe resolverse en la suspensión, será el mismo que se considere en la sentencia, en cuanto a los intereses del amparista se refiera.

Al respecto, es importante citar lo considerado en las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, de fechas treinta de septiembre y diez de diciembre, ambas de dos mil dos, y veintinueve de junio de dos mil cuatro, dentro de los expedientes trescientos ochenta y uno y trescientos treinta y cinco, ambos dos mil uno, y un mil quinientos treinta y siete – dos mil tres, respectivamente:

"El amparo resulta improcedente, por falta de materia, cuando el acto reclamado ha cumplido sus efectos jurídicos y la sentencia que pudiera dictarse en el mismo, ya no tiene incidencia en la esfera jurídica del accionante."

5.4 Propuestas para la solución al problema

Por todo lo expuesto, estimamos necesario que debe facultarse a los Tribunales de Amparo para que suspendan el trámite del proceso de esta garantía constitucional cuando ha quedado sin materia que resolver, y propongo que esa facultad puede darse en cualquiera de los siguientes casos:

i) Reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que el derecho invocado como violado ya no es defendible por esta vía constitucional, lo que también contribuiría para evitar que esta protección constitucional se convierta en una acción dilatoria para la aplicación de la justicia.

ii) Que la Corte de Constitucionalidad, en cumplimiento al Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emita Acuerdo en el que se regule que cuando en el proceso de Amparo el acto reclamado deja de subsistir, debe suspenderse su trámite por falta de materia, deduciéndose las responsabilidades que en derecho correspondan.

CONCLUSIONES

1. El Amparo es una garantía constitucional, cuyo fin es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o la restauración del imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

2. El Amparo no resuelve el fondo de las pretensiones de las partes de donde surge el acto reclamado, protege ante la amenaza de violación a derechos y/o restituye el derecho que haya sido violado.

3. Por su naturaleza jurídica, el Amparo es un verdadero proceso constitucional.

4. Cuando el Amparo ha quedado sin materia que resolver, ya no existe derecho alguno que defender por esta vía constitucional y por ello no se causaría agravio al postulante si se suspendiera el trámite de éste.

5. Al suspenderse el trámite del proceso de Amparo cuando éste ha quedado sin materia que resolver, se da cumplimiento a los principios procesales de celeridad y economía.

RECOMENDACIONES

1. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, el Colegio de Abogados, Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, el Ministerio Público y demás instituciones relacionadas con la justicia constitucional, motiven a las instituciones que constitucionalmente tienen iniciativa de ley, para que planteen al Congreso de la República la reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a la suspensión del trámite del amparo cuando éste ha quedado sin materia, o bien propongan a la Corte de Constitucionalidad, como lo establece la ley, emita Acuerdo que faculte la suspensión del trámite del proceso de Amparo por falta de materia.

2. Es necesario que los Tribunales de Amparo, al decidir sobre el Amparo provisional, también analicen jurídicamente la posibilidad de riesgo de que el acto reclamado sea ejecutado o pierda sus efectos antes de que se dicte sentencia, prevean las consecuencias que pudieran causarse en cuanto a los derechos invocados como violados por el postulante y de ahí resolver sobre tal protección constitucional provisional.

3. Al no haberse decretado el Amparo provisional y el acto reclamado es ejecutado o pierde sus efectos, el sujeto pasivo del Amparo debe dar aviso inmediato al tribunal constitucional para que éste considere que el Amparo ha quedado sin materia, para los efectos consiguientes.

BIBLIOGARFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1t. Guatemala: Ed. Universitaria, 1073.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** 3ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Heliasta, 1997.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio de principios y doctrinas contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1998.

Corte de Constitucionalidad. **Repertorio jurisprudencial.** Guatemala: Ed. Serviprensa, C. A., 2001.

Corte de Constitucionalidad. **Incidencias procesales.** Guatemala: Ed. Litográfica PrintColor. 2004.

Corte de Constitucionalidad. **www.cc.gob/gt.** 26/12/2007.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1951.

ESPAÑA BARRIOS, Deifilia Baptistina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco.** Tesis, Guatemala, Tesis, USAC., (s. e.), 2004.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Guatemala: Talleres Gráficos de “Imprenta y Litografía Impresos. 2001.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.** Tesis de grado. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1996.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** Guatemala: 1ª ed., Ed. Orellana, Alonso & Asociados (s. f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1985.

SALAZAR RODRÍGUEZ DE HURTARTE, Ana Isabel. **La naturaleza jurídica del Amparo en materia judicial.** Tesis, Guatemala, USAC., (s. e.), 1992.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Ed. Universitaria, (s. f.).

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A. 1984.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.

Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad, 1986.